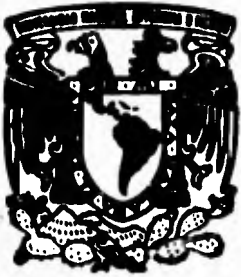


466

28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**FUNDAMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS EN EL
PROCESO MERCANTIL**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DANIEL LEZAMA REYES**



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE,
DANIEL LEZAMA GOMEZ.

A MI MADRE EMMA REYES URIOSTEGUI
Y A HERIBERTO RAMIREZ MORALES.

A MI GRAN COMPAÑERA Y ESPOSA
BLANCA A. MEDINA MORALES, POR
SU INCONDICIONAL APOYO E
INCANSABLE AMOR.

A MIS PEQUEÑAS DANIELA Y PAOLA, PARA
QUE LES SIRVA COMO EJEMPLO EN SU
VIDA.

A MIS HERMANDS ENNA, INGEMAR,
HERIBERTO Y GUILLERMO.

CON ADMIRACION Y RESPETO A
EL DOCTOR FABIAN MONDRAGON
PEDRERO, ASESOR DE ESTE
TRABAJO.

CON ESPECIAL RECONOCIMIENTO A EL
LICENCIADO CARLOS F. DE LA MORA
ZERPA, POR SU CALIDAD HUMANA Y
AYUDA PERSONAL.

AL LICENCIADO CARLOS A.
VILLEGAS GUILLOT, TITULAR
DE BUFETE VILLEGAS, MI
UNICO LUGAR DE TRABAJO.

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES TEORICAS DEL PROCESO JURISDICCIONAL.	
A.- Que se entiende por proceso.	1
B.- Que se entiende por procedimiento.	4
C.- Distinción entre proceso y procedimiento.	5
D.- Concepto de proceso jurisdiccional.	8
E.- Procesos orales y escritos.	11
a.- Definición de proceso oral.	13
b.- Definición de proceso escrito.	13
c.- Conveniencias e inconveniencias del proceso oral y escrito.	14
CAPITULO SEGUNDO	
AMBITO PROCESAL.	
A.- Organos Jurisdiccionales.	18
a.- Competencia mercantil.	22
b.- Competencia constitucional concurrente en materia mercantil.	34
c.- Jueces de lo concursal en el Distrito Federal.	36

	PAGINA
B.- Las partes en el proceso mercantil.	37
a.- Definición de parte.	37
b.- Parte en sentido material y parte en sentido formal.	40
c.- Litisconsorcio.	43

CAPITULO TERCERO

ETAPAS EN UN PROCESO MERCANTIL.

A.- Iniciación.	46
a.- Demanda.	46
b.- Resoluciones judiciales.	54
1.- Autos.	55
1.1.- Admisión.	55
1.2.- Desechamiento.	56
1.3.- Prevención.	57
c.- Emplazamiento.	58
d.- Contestación.	62
1.- Excepciones.	65
2.- Reconvención.	70
B.- Las pruebas.	71
a.- Aspectos generales de la prueba.	72
b.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.	92
c.- Recepción y desahogo de pruebas.	97

	PAGINA
d.- Publicación de probanzas.	103
e.- Valoración de las pruebas.	105
C.- Alegatos.	113
D.- Las sentencias.	114
a.- Sentencia definitiva.	116
b.- Sentencias interlocutorias.	122
E.- Ejecución.	123
F.- Recursos.	128
G.- Incidentes o cuestiones incidentales.	134

CAPITULO CUARTO

MECANISMOS PROCESALES MERCANTILES.

A.- Medios preparatorios a juicio.	139
a.- Medios preparatorios a juicio ordinario.	139
b.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.	145
B.- Principales procesos mercantiles especiales.	147
a.- Procedimiento convencional.	147
b.- Procedimiento arbitral.	150

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS CONSTITUCIONALES PARA LA IMPLEMENTACION DE REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE PROCESO MERCANTIL.

	PAGINA
A.- Competencia legislativa en materia mercantil.	153
B.- Principios constitucionales en el Derecho Mexicano.	156
a.- Garantía de audiencia.	156
b.- Garantía de legalidad.	158
c.- Fundamentación y motivación.	159
CONCLUSIONES.	163
BIBLIOGRAFIA.	168

I N T R O D U C C I O N

La razón de este estudio obedece a la inquietud que en lo personal y en el medio jurídico se siente de la necesidad de un Código Federal de Proceso Mercantil que dilucide la situación jurídica aplicable a cada caso que se presente, pues su ausencia impide la unificación de una tramitación adecuada ante los tribunales, lo que hace imprescindible para cada caso una investigación en la intrincada maraña de los Códigos Procesales Civiles Comunes, aplicables supletoriamente al Código de Comercio.

Todo Estado democrático que se precie de serlo tiene la obligación de dar certeza a sus relaciones con los particulares, pues la incertidumbre ocasiona que el individuo desconcertado ante esta situación no haga valer en forma sus derechos legítimos, provocando por consiguiente el entorpecimiento de su actividad cotidiana. En un régimen de libertad resulta sumamente importante que el individuo (juez o litigante) sepa a que atenerse para poder ejercer con confianza su propia libertad personal, si ésto no sucede así, el hombre se encuentra prisionero de la amplia aplicación supletoria de artículos que a cada paso cierra, obstaculiza y sacrifica el interés individual.

En nuestro derecho positivo el proceso de los juicios mercantiles se encuentra en una posición que bien puede catalogarse de angustiosa ante la complejidad de la aplicación supletoria y sin un sólo criterio que lo oriente. Considero muy importante que se promulgue -

un Código de Proceso Mercantil de carácter Federal, si así se hiciera sería una contribución valiosa, que además de redundar en una buena - marcha de los asuntos judiciales mercantiles, pondría término a la in certidumbre que reina en el medio jurídico.

En cuanto a los aspectos que han sido tratados en el desarrollo del tema es importante hacer algunas advertencias, en sentido de que las definiciones de algunos conceptos al no existir una codificación de derecho procesal mercantil en nuestro país que defina sus elementos, fue imprescindible teorizar e instrumentar acerca de ello.

Finalmente, es importante señalar que en este trabajo cuando se hace el estudio correspondiente a la supletoriedad de la legislación procesal civil local, dicho análisis se refiere únicamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues sería imposible referirse a todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES TEORICAS DEL PROCESO JURISDICCIONAL

A.- QUE SE ENTIENDE POR PROCESO.

Resulta conveniente antes de establecer un concepto de proceso -jurisdiccional, referirse a la distinción que existe entre las palabras proceso y procedimiento, pues equivocadamente suelen equipararse, cuando en realidad tienen una connotación diferente.

Proceso viene del latín processus que equivale a avanzar, continuación de momentos, marchar hacia un fin determinado, se trata de un concepto teleológico.

La palabra proceso concebida en un sentido jurídico se entiende como un conjunto de actos establecidos por la Ley y que tienen por objeto la emisión de un acto judicial que resuelve un conflicto determinado, por lo que atinadamente Rafael de Pina señala que es "un conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción-consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente". (1)

(1) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. S. A., México, 1977, pág. 315.

Por otra parte, Pedro Aragonés citando a Carnelutti dice, "el examen del desenvolvimiento del proceso nos muestra, con gran frecuencia, la combinación de varios actos para obtener efectos mayores de los que cada uno obtendría por sí sólo" (2), por lo que estos actos que comprenden el proceso deben ser de un modo y ordenados en serie para que tengan una continuidad, según lo establece la Ley, teniendo un fin único, que sería precisamente la obtención de la tutela jurídica, que se logra por la sentencia y su posterior ejecución.

El jurista Couture comentando esta noción de proceso, señala que "es una unidad o totalidad formada por pluralidades que se desenvuelven a lo largo del tiempo y del espacio, y es la sucesión de sus actos lo que asegura la continuidad, para lograr la finalidad de alcanzar la -- aplicación judicial del derecho objetivo, siendo esta finalidad lo que le da unidad al proceso". (3)

De los conceptos señalados anteriormente sobre el proceso, debe entenderse que los actos de esta actividad son emanados de las partes, de las autoridades jurisdiccionales y aun de los terceros que por algún motivo están ligados al conflicto, y que son susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales, y dichos actos estarán concatenados para alcanzar el objeto final, que es, que se diga el derecho en favor de quien tenga la razón.

(2) Aragonés, Pedro. Proceso y Derecho Procesal; Introducción, Editorial Aguilar, Madrid, 1960, pág. 333 y sig.

(3) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, S.A., Montevideo, 1978, pág. 121 y sig.

Asimismo debe establecerse que los actos en el proceso, constituyen una acción humana que se proyecta según su pensamiento, y para que ese obrar humano pueda exteriorizarse y sobre todo tenga valor jurídico, tendrá que hacerse en las condiciones de lugar, tiempo y modo que dicte la Ley.

Como consecuencia del análisis de los referidos conceptos, se deduce que el proceso se desarrolla a través de un procedimiento, y este procedimiento se resuelve en forma de un juicio, un juicio que es normativo en cuanto a la voluntad de los interesados.

Para que se pueda alcanzar la finalidad del proceso, que se indicó en párrafos anteriores, "se requiere el impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance, pero excepcionalmente también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso". (4)

Válidamente, puede sostenerse que el proceso es una sucesión de actos ordenados y concatenados, vinculados entre sí para alcanzar un objetivo común, que es la solución de un caso.

También se puede decir que el proceso es un procedimiento ordenado por la exigencia para lograr una determinada finalidad, que se pretende alcanzar por tal medio.

(4) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial - - - Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 4.

B.- QUE SE ENTIENDE POR PROCEDIMIENTO.

La palabra procedimiento deriva del verbo latino procedo, compuesto por los vocablos 'pro' que significa adelante, y 'cedo' marchar, por lo tanto, la acepción etimológica es marchar adelante, lo que da la idea de un camino que hay que seguir para lograr un determinado resultado.

"Procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos". (5)

Por otra parte "el procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia" (6), por lo que cada procedimiento presentará aspectos de gran singularidad, al grado de que todo procedimiento en el caso concreto será diferente a cualquier otro.

Se infiere de los conceptos vertidos anteriormente, que el procedimiento indica con más propiedad el aspecto exterior del fenómeno procesal, no es sino la instrumentalización o modo de obrar en el proceso, a través de actos que sirven de medio, es decir, el procedimiento es el

(5) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1977, pág. 315.

(6) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 9.

modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser escrita u oral, ordinaria, ejecutiva, convencional o especial.

Como quedó indicado en el inciso A.- del presente capítulo, el proceso es la totalidad o la unidad, en cambio el procedimiento son -- los trámites, formas o maneras de sustanciar los actos del proceso por lo que afirma Couture, "los actos procesales tomados en si mismos son procedimiento y no proceso". (7)

Desde el punto de vista externo y prescindiendo de su contenido-intrínseco, el procedimiento es una sucesión de actos, por tanto excluye toda posibilidad de implicar el logro de una finalidad específica, por ser un concepto formal y concreto.

Podemos concluir que el procedimiento aparece como una garantía de la forma y el orden en que ha de desarrollarse el proceso; por ello el procedimiento constituye la estructura exterior preestablecida legalmente, que condiciona la forma de los diversos actos coordinados -- por un efecto jurídico común y el orden en que han de desenvolverse el proceso o procesos que legislativamente se reduce a la misma forma.

C.- DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

(7) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, S.A., Montevideo, 1978, pág. 201 y sig.

Por lo antes visto, no hay que confundir, los conceptos de proceso y procedimiento, aun cuando sea muy sutil su diferencia, tal como -- quedó apuntado.

Sin embargo, no por que se señale una distinción entre los conceptos de proceso y procedimiento, se refiere a que no tengan una íntima - relación, por que incluso procesalistas distinguidos los señalan como - sinónimos o intercambiables, pero para este trabajo se tratará de evitar esta confusión.

El procedimiento, según lo anteriormente expuesto, es la estructura exterior preestablecida legalmente o la instrumentalización del proceso, es decir que son las formas o modos que sirven para que se desarrolle un proceso, son las formalidades que se deben cumplir para que - los actos que se realicen sean jurídicamente válidos, y en cambio, el - proceso es en sí mismo desde el acto de iniciación hasta el final del - conflicto por el que se obtiene la solución del mismo.

Otra diferencia, es que el proceso es la totalidad, o todos los - actos en conjunto, o la unidad de todos los actos, en cambio el procedimiento son cada uno de los actos por el que se forma la totalidad, o cada uno de los actos por el que se forma el conjunto, o cada acto que -- forma la unidad, por lo que se puede afirmar que la totalidad de los -- procedimientos son un determinado proceso.

"A la concatenación de los actos se les da el nombre de proceso, y al desarrollo real de un caso se le denomina procedimiento" (8), siendo esta otra diferencia.

Siguiendo con las diferencias en este apartado, como se señaló anteriormente, la noción de proceso es esencialmente teleológica y abstracta, y en cambio la de procedimiento es de índole formal y concreta, "ya que distintos tipos de proceso se pueden substanciar por un mismo procedimiento y procedimientos distintos que sirven para tramitar procesos de idéntico tipo" (9).

Otra diferencia, es que el proceso se caracteriza por su finalidad que es la emisión de la decisión del conflicto mediante un fallo, mientras que el procedimiento, que puede ser manifestado fuera del campo de lo procesal, se reduce a ser un desenvolvimiento de actos en marcha, encadenados entre sí para lograr el efecto jurídico final.

Una diferencia más, es que en el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela, pero con los matices que impone el caso.

(8) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 9.

(9) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 244.

Aun más, por lo analizado en los párrafos precedentes, se puede agregar como otra diferencia y afirmación, que el proceso es un conjunto de procedimientos entendidos como formas o maneras de actuar, pues el procedimiento se refiere propiamente a la forma de actuar.

Para terminar el estudio de los conceptos proceso y procedimiento, es de señalarse la frase que diversos profesores abogados mencionan; "Si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso". (10)

D.- CONCEPTO DE PROCESO JURISDICCIONAL.

Después de lo expresado anteriormente, es posible empezar a esbozar un concepto de lo que se debe entender por proceso jurisdiccional; por tratarse de una noción fugaz es conveniente referirse a los conceptos vertidos por diversos tratadistas de Derecho, para que de esta manera se aprovechen los elementos útiles de cada uno y así poder dar un concepto propio de lo que se entiende por proceso jurisdiccional.

El término proceso, para facilitar su adecuada intelección, puede acompañarse del vocablo jurisdiccional, ya que en realidad no hay otro proceso que el jurisdiccional; por lo que en algunas definiciones aunque sólo se trate del concepto de proceso ya sabemos que es jurisdiccional.

(10) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 244.

Cipriano Gómez Lara, dice que en realidad el proceso jurisdiccional, "no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (11)

Los actos del Estado son por medio de sus órganos facultados para ello; los actos de las partes interesadas, tanto el actor y demandado, son acción entendida como una actividad; y los actos de los terceros ajenos, que sirven de auxilio al juzgador o a las partes interesadas, y que al unirse con la jurisdicción y con la acción dentro del mismo proceso, logran el fin del proceso, que es la sentencia con fuerza vinculativa para solucionar o dirimir el caso.

Zanzucchi, citado por Becerra Bautista, explica el proceso jurisdiccional diciendo: "existe una potestad del Estado de hacer justicia; potestad jurisdiccional. Existe una potestad del ciudadano de tener justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales" (12), cuando existen estas potestades se desarrolla el proceso.

En ambas definiciones aparece el concepto Estado, que es el encargado de administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales;

(11) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981. pág. 121.

(12) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 47.

asimismo se menciona a los ciudadanos o partes que mediante su actividad acuden ante los órganos jurisdiccionales para tener justicia.

Para Hernando Devis Echandía, citado por Briseño Sierra, "el proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante -- los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos- que pretenden las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la Ley en su caso concreto". (13)

El jurista Eduardo J. Couture, al referirse para dar una noción- del concepto de proceso, nos dice que "es una secuencia o serie de ac- tos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, me diante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (14)

Así el jurista Arellano García, al proponer una definición de -- proceso jurisdiccional dice que "es el cúmulo de actos regulados norma tivamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, - con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurí-

(13) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Volumen II, Cárdenas- Editor y Distribuidor, México, 1969, págs. 8 y 9.

(14) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editori- al Nacional, S.A., Montevideo, 1978, págs. 121 y 122.

dicas a la solución de la controversia o controversias planteadas". -
(15)

Después de lo expuesto antes, procedo a señalar lo que se puede entender por proceso jurisdiccional; proceso jurisdiccional es el conjunto de actos concatenados ejecutados por las partes interesadas ante el órgano jurisdiccional, con la aplicación de normas jurídicas para solucionar o dirimir el caso controvertido por medio de la emisión de -- una sentencia.

E.- PROCESOS ORALES Y ESCRITOS.

"Más que hablarse de procesos orales o de procesos escritos en un sentido puro, debe hablarse de tendencias, de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura" (16), es decir, por su forma como han de producirse ya sean orales o escritos, aunque de ninguna -- forma el lenguaje que sea empleado significa de algún modo que afecte los derechos fundamentales que ha de garantizar el Estado. No hay procesos exclusivamente orales o exclusivamente escritos.

No es posible hablar en la actualidad de procesos absolutamente-

(15) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 12.

(16) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, - S.A., México, 1984, pág. 16.

orales y absolutamente escritos, sino que se califica según su tendencia, por lo que continuamente se afirma que un determinado proceso se califica con tendencia hacia la oralidad si presentara ciertas características, que se mencionan adelante, y que si un proceso entre más se aleje de esas características se calificará con tendencia hacia la escritura.

Por lo anterior, se dice "que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes características:

- a.- Concentración de las actuaciones.
- b.- Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
- c.- Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.
- d.- Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso". (17)

A éste respecto es pertinente indicar, que en la actualidad no hay procesos exclusivamente orales y exclusivamente escritos, sino que por su forma de desarrollo se le denominaría mixto, pero considero que es hacer uso de una expresión equívoca, pues simplemente es el predominio de la palabra hablada o de la palabra escrita según en las fases en que se encuentre el juicio, lo que ubica al sistema en uno u otro tipo de procesos.

(17) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 77 y sig.

a.- DEFINICION DE PROCESO ORAL.

Hablar de un proceso puramente oral sólomente tendría validez — desde un punto de vista histórico, ya que en algunas épocas del desarrollo de la humanidad existieron procesos puramente orales, sobre todo en los procesos primitivos, pues la escritura no existía, y las partes en conflicto acudían ante la autoridad, que podía ser el rey o un anciano respetado y distinguido, y de viva voz le exponían sus peticiones y ahí mismo se presentaban los testigos y de igual manera se pronunciaba la sentencia. El inconveniente que existía es que no había registro alguno de actuaciones, por que todo era verbal en el sentido literal del término, esta carencia de registros es lo que caracteriza al proceso puramente oral, por lo que se considera que tiene más relevancia histórica que práctica, ya que ese tipo de procesos puramente orales, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existen.

Puede definirse al proceso oral, como el conjunto de actos realizados por medio de la palabra hablada desde el inicio hasta el final de la controversia.

b.- DEFINICION DE PROCESO ESCRITO.

Al irse complicando la vida social, en las épocas primitivas, y por consecuencia también los procesos jurisdiccionales se vuelven cada vez más complejos, fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales, siendo así como nace el expediente, y entonces surge

en este sentido simple el proceso escrito.

Puede entenderse como proceso escrito, el conjunto de actos realizados por medio de la palabra escrita, desde el inicio hasta el final de la controversia.

c.- CONVENIENCIAS E INCONVENIENCIAS DEL PROCESO ORAL Y DEL PROCESO ESCRITO.

La actividad que en el proceso realizan las partes y juez se puede manifestar oralmente, o bien puede suceder que tal actividad haya de ser manifestada por escrito.

Para Chiovenda, citado por Becerra Bautista, el proceso oral -- "tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el proceso escrito difúndase en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día". (18)

Así con el mismo criterio de Chiovenda, se expresa Hernando Devis Echarde al señalar que se "ha anotado que el procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso; permite el abuso de los re--

(18) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 157.

cursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para - crear confusión en el juez y en la contraparte, y a veces hace aparecer lo accidental como esencial. Se pone de presente en tanto, que en el -- oral la concentración e intermediación se opera de manera perfecta, que el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen". (19)

Efectivamente, una conveniencia del procedimiento oral es que resulta mucho más rápido que el escrito, debido a las circunstancias que -- imperan en cada uno de ellos y que se mencionan anteriormente.

Bramont Arias al referirse a las inconveniencias de la oralidad - indica que el "temor infundado a los oradores; el peligro que frecuente mente se pone por delante para combatir la oralidad, de que ésta favo-- rezca a los charlatanes" (20), con el mismo pensamiento Demetrio Sodi, - citado por Becerra Bautista, se muestra en contra de la oralidad al decir que "no triunfarán los oradores sobre los jurisconsultos, que por me dio de sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales - a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a las que no llegarán los verbalismos que se pretenden en los juicios orales". (21)

(19) Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis. Bogotá, 1961, pág. 115.

(20) Bramont Arias, Luis A. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXXIII, - Editorial Bibliográfica Argentina, 1976, pág. 270.

(21) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Po-- rruá, S.A., México, 1974, pág. 158.

Como un apoyo a los criterios anteriores se considera que el lenguaje del abogado, si es escrito, debe ser en todo momento elevado y --culto, huyendo de las frases comunes y vulgares, sin que por ello deba limitarse a demostrar sus dotes de conferenciante, sino especialmente - sus condiciones de jurista, mediante una adecuada dosificación de los - conocimientos jurídicos, de los prácticos, ya que el buen abogado debe- tratar según el caso, a través de una brillante disertación jurídica.

Alfredo Domínguez del Rfo al referirse a las conveniencias e in- conveniencias que ofrece la oralidad, menciona que "se abandona la ora- lidad porque implica un esfuerzo mental inmediato y oportuno en concor- dancia con el evento procedimental de que se trate, el cual no siempre están en posibilidades de realizar los litigantes" (22), y sí podrífan- desarrollar su pensamiento más claro en una forma escrita.

Con los argumentos vistos en los incisos y párrafos anteriores, - considero que el proceso oral no permite conservar con precisión los - elementos en que ha de fundamentarse el fallo y aquellos en que se ba- san las defensas de las partes en conflicto, y en cambio el proceso es- crito permite seguir más fielmente los pormenores del litigio y man--- tiene con certeza la historia del litigio en cuestión.

Como un modo ideal para la adaptación de una u otra forma de pro- cedimiento conviene no incurrir en exageraciones y no perder de vista-

(22) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. S.A., México, 1977, pág. 9.

las condiciones de cada proceso, y con prudentes concesiones a cada uno, pues ni la oralidad puede prescindir de la escritura ni lo contrario.

CAPITULO SEGUNDO

AMBITO PROCESAL

A.- ORGANOS JURISDICCIONALES.

El Estado desempeña determinadas funciones, las cuales tienen íntima relación con la división de poderes, siendo estas funciones las siguientes: la función legislativa, la función ejecutiva y la función jurisdiccional, y en este caso corresponde estudiar el tema relacionado a la función jurisdiccional.

"Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde un punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos". (23).

"El Estado debe nombrar por un acto de soberanía, a las personas que ejercen jurisdicción y debe limitar esta jurisdicción para hacer posible la administración de justicia". (24).

"La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del -

(23) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 102.

(24) Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ediciones de América Central, S.A., México, 1970. pág. 37.

estado y en nombre de este".(25)

Las funciones jurisdiccionales están reservadas a las personas - que ejercen jurisdicción, es decir, a los jueces, que pueden ser en -- forma individual y colegiada.

La función jurisdiccional se realiza mediante órganos competen-- tes, que deben tener las facultades necesarias para dirigir el proceso ante ellos presentado hasta la solución del mismo.

La labor del juez es que emita una resolución respecto de un pro blema jurídico, adecuando la norma abstracta al caso concreto.

En nuestra organización estatal, el orden jurídico regula y crea los órganos jurisdiccionales adecuados para el ejercicio de cada una - de las funciones que desempeña.

Asimismo, la función jurisdiccional debe ser provocada, e impli- ca necesariamente una relación de estructura triangular, entre el juez por una parte, y los dos contendientes por la otra, relación que se da para la solución de una controversia.

Con las notas anteriores la jurisdicción puede definirse como la

(25) Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Proce- sal Civil, Ediciones de América Central, S.A., México, 1970, pág. 37.

función del Estado realizada por órganos competentes, que emiten una serie de actos encaminados a la solución de una controversia presentada por particulares, mediante la aplicación de la ley.

Las soluciones que emanan de los órganos jurisdiccionales, buscan la justicia, el orden, la seguridad y la paz social; valores a los que el derecho accede y sirve, pues merecen la tutela del Estado.

La idoneidad de los titulares de los órganos jurisdiccionales supone la idoneidad de las personas físicas que desempeñan los cometidos de la función, ante todo, se exige la imparcialidad y que no tengan interés en el conflicto que van a dirimir, por lo que una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar al órgano-juez, mediante la recusación.

La jurisdicción es una actividad aplicadora del Derecho, los jueces no pueden crearlo en ningún caso.

José Becerra Bautista, al hablar de la integración de los órganos jurisdiccionales señala que, "la vinculación de los particulares al sistema jurisdiccional, es decir, su cambio de simples particulares a miembros del poder judicial de un Estado, tiene lugar mediante una designación hecha con sujeción a las mismas normas constitucionales".- (26).

(26) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 9.

Como se señaló anteriormente, el juez debe ser imparcial, o sea, - para que sea efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juez, este no debe tener motivo de interés, odio o simpatía, de -- gratitud o de amistad, con alguna de las partes en conflicto, porque de -- ser así, su resolución podría inclinarse para favorecer a alguna de -- ellas, por lo que el juez sólo debe tomar en cuenta aquellos elementos, -- argumentos y pruebas que las partes en conflicto le aporten para su deci -- sión y así crear su propia convicción en la resolución que emita.

Así también cabe señalar que existen requisitos para ser designado titular de los órganos jurisdiccionales, tales como "que satisfagan re -- requisitos físicos, intelectuales, morales y jurídicos para poder desempe -- ñar tan augusta función". (27)

En los requisitos físicos se fijan edades límites que presuponen -- plena lucidez mental y ausencia de padecimientos que perjudican la salud; como requisitos intelectuales, que mínimo sean profesionistas del Dere -- cho, con título legalmente reconocido y con cierta experiencia profesio -- nal según el cargo; y los requisitos morales, son que deberá gozar de -- buena reputación y conducta; y por último los requisitos jurídicos, son -- que deberá estar vinculado al Estado en cuyo nombre actúa y no haber si -- do condenado por delitos infamantes.

No se puede dejar de comentar, que tradicionalmente el ejercicio -

(27) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 11.

de la jurisdicción ha sido una actividad exclusiva del varón, pero en la actualidad el acceso de la mujer, en su calidad de tal, a los cargos judiciales no presenta obstáculo alguno para el desarrollo de la función jurisdiccional.

a.- COMPETENCIA MERCANTIL.

Para iniciar el estudio del presente inciso, se tiene que definir brevemente, sin entrar muy al fondo del tema, respecto que es la competencia.

La competencia "es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones". (28)

Efectivamente, todo órgano jurisdiccional tendrá como atributo el actuar válidamente en una esfera de actividades y con ciertas atribuciones, por lo que sólo así es el competente.

Con motivo de que a un sólo órgano jurisdiccional le sería imposible resolver todas las controversias que se le presenten en un determinado lugar, es como surge el límite a su jurisdicción por medio de la competencia.

Resulta conveniente aclarar que los conceptos jurisdicción y com-

(28) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 155.

petencia, no son conceptos sinónimos, como se desprende de lo expuesto en el título anterior y el principio de este apartado.

Expresado lo anterior, comienzo el análisis de la competencia-mercantil, con lo siguiente:

El artículo 1090 del Código de Comercio, señala que "toda demanda debe interponerse ante juez competente".

De lo anterior, cabe hacerse las preguntas siguientes: ¿A cual -- juez debemos considerar competente para presentar nuestra demanda mer-- cantil?, ¿O que elementos debemos tomar en cuenta para estimar competen-- te a un juez?. Claro que la respuesta se puede encontrar, aunque incom-- pleta como adelante se señala en el propio Código de Comercio en el ar-- tículo 1092 que es del tenor siguiente: "Es juez competente aquél a --- quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente".

Ahora bien, para los efectos del Código de Comercio, "hay sumi--- sión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente - al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las par-- tes, del lugar del cumplimiento de algunas de las obligaciones contraí-- das o de la ubicación de la cosa". (29)

(29) Reforma efectuada al Código de Comercio, publicada en el Diario - Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989.

A su vez el artículo 1094 del Código de Comercio establece lo siguiente: "Se entiende sometido tácitamente:

- I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;
- II.- El demandado, por contestar la demanda o por venir al actor;
- III.- Derogada.
- IV.- El que habiendo promovido una competencia se desista de ella; y
- V.- El tercero opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente".

Continuando con las citas al Código de Comercio, con el fin de poder dar respuesta a las preguntas anteriores, relativas a la competencia del juez, en seguida se cita el artículo 1104, del ordenamiento referido que al respecto indica: "Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; y
- II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

A pesar de lo señalado, habrá ocasiones que dos o más jueces de diferentes Estados, se consideren competentes para conocer de un litigio determinado y que en la controversia por mantener esa competencia no se-

dé una solución pronta al litigio, en este caso para resolver las cuestiones derivadas de la competencia entre dos y más Estados, se tendrá -- que acudir a nuestra Carta Magna, ya que en su artículo 106 establece lo siguiente: "Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la Ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de -- competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre -- los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal".

De esta manera y conociendo la resolución que se dicte consecuentemente para resolver las cuestiones de competencia, se estará en condiciones de saber con exactitud qué Juez estatal será el competente para - conocer del asunto y cuál debe declinar la competencia en favor del juez que ha sido declarado competente.

Tomando en cuenta las reglas anteriores, se está en condiciones de entender la competencia de un juez derivada del territorio.

Siguiendo con las citas del Código de Comercio, a continuación se analiza la competencia mercantil pero, en razón de la materia, y al respecto disponen los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, lo siguiente:

"ART. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ven tilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de las actos comerciales".

"ART. 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para

una de las partes que intervienen en un acto, éste -- tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles". (30)

Antes de que se reformara el artículo 1050 del Código de Comercio, el juez civil podía conocer de asuntos civiles y mercantiles, pero si -- consideraba que era un asunto civil su competencia se regiría por el Código de Procedimientos Civiles; si determinaba que era un asunto mercantil su competencia se regiría por el Código de Comercio, lo cual hacía, si el que celebraba un acto de comercio fuera el demandado o en caso contrario si la parte demandada celebrara un acto civil, y en la actualidad no importa cual sea la naturaleza comercial o civil del acto que realizan las partes, la competencia se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Existen otras circunstancias que el Código de Comercio no contempla para determinar la competencia de un juez, por lo que se tiene que acudir a las leyes procesales comunes de aplicación supletoria al Código citado, para así poder conocer las demás reglas que determinan la competencia de un juez, y al respecto cito el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que dice:

"La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

(30) Reforma efectuada al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989.

De lo anterior, se observa que la reglamentación en el Código de Comercio para determinar la competencia de un juez en asuntos mercantiles es insuficiente, pues del artículo 144 citado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se desprende que la competencia de un juez puede ser por la materia del negocio, es decir, que dependiendo de la naturaleza que da origen a la acción se conocerá la competencia del juzgador, citando por ejemplo, la relación contractual de arrendamiento de una casa habitación o de un local comercial en donde el arrendador quiere demandar la terminación del contrato, en ese caso, el arrendador tendrá que acudir ante los juzgados del arrendamiento inmobiliario para hacer valer sus derechos frente al arrendatario, sin que en algún momento pueda acudir ante otras autoridades diversas, ya que serían incompetentes para conocer de dicho juicio, debido a la propia naturaleza de la acción.

Como en México ya no existen Tribunales puramente mercantiles, es decir, que se dediquen exclusivamente a resolver cuestiones derivadas de los actos de comercio, se puede afirmar que una acción derivada de un acto de comercio necesariamente tendrá que seguirse ante los juzgados civiles locales, o ante los juzgados de Distrito, ya que el Código de Comercio es materia federal, lo cual se analizará en el inciso b.- siguiente de este capítulo.

Como una excepción a la regla para determinar la competencia mercantil en razón de la materia del negocio, referida en párrafos anteriores, es la forma de determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio.

La competencia mercantil de un Tribunal puede ser en razón de la cuantía o suerte principal de lo que se va a demandar, ya que conociendo esta circunstancia se estará en condiciones de saber qué Tribunal será competente y cuál no; al respecto el Código de Comercio no establece las reglas para determinar la competencia de un juez en razón de su cuantía, motivo por el cual se debe acudir al Código de Procedimientos Civiles Local correspondiente, aplicándolo supletoriamente al Código de Comercio; suponiendo que el asunto se vaya a tramitar en el Distrito Federal, se tiene que fundamentar en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con el objeto de saber cuál juez es el competente en razón de la cuantía del negocio para conocer del juicio mercantil, y para tal efecto se cita el artículo 54 de dicha Ley:

"ART. 54.- Los jueces de lo civil conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, -- excepto si se controvertieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar;
- III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho Familiar, - del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- IV.- De los interdictos;

- V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y despachos; y
- VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario".

De la lectura de la fracción III.- del artículo anterior, se desprende que un juicio Ordinario Mercantil o un Ejecutivo Mercantil, cuya suerte principal de lo demandado exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, el tribunal que es el competente para conocer del asunto será un juzgado de lo civil, agregando - que no sólo conocerá de asuntos mercantiles, sino que también de juicios civiles, hipotecarios, etc., siempre y cuando dichos asuntos excedan de la cantidad antes mencionada, sin tomar en cuenta los intereses generados. Ver artículo 2o., del TITULO ESPECIAL de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien ¿qué tribunal será competente para conocer de aquéllos asuntos mercantiles cuya suerte principal de lo demandado no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal?, para contestar esta pregunta es necesario consultar nuevamente la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y para tal efecto se transcribe el artículo 97 de la mencionada ley que dice:

"ART.- 97.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

- I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.
- II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y
- III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes".

De las disposiciones antes transcritas, la competencia mercantil de un juez del ramo civil, en razón de la cuantía resultará de la multiplicación que se haga de 182 veces por el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y la cantidad que resulte de esa -- multiplicación, será la base para determinar la competencia del juzgador, reglas que en aplicación supletoria al Código de Comercio, también serán aplicadas a los juicios mercantiles, ya sea que la suerte principal de lo demandado exceda o no de las 182 veces del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento se cita el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, que también determina la competencia del juzgador por la cuantía, señalando lo siguiente:

"ART. 2º.- Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas - en cuyo caso de estará a su monto total.

Quando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la ley".

Es así como se puede determinar la competencia mercantil por razón de la cuantía de los tribunales del Distrito Federal.

Prosiguiendo con el estudio a las reglas que da el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se distingue a continuación la competencia en razón del grado, entendiendo por grado la jerarquía de que está investida toda autoridad judicial, la cual se contempla en la iniciación de los juicios mercantiles en el momento mismo de la presentación de la demanda inicial, pues como se sabe el proceso civil en México se divide en dos grados de conocimiento, el primero se inicia con la presentación de la demanda ante los juzgados civiles de primera instancia, concluyendo precisamente en el momento de pronunciarse la -

sentencia definitiva que viene a resolver el fondo del negocio.

El segundo grado de conocimiento del negocio, se inicia precisamente al momento de interponer ante el juez de primera instancia el recurso de apelación que se hace valer en contra de la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, en virtud de que para alguna de -- las partes, la sentencia viola sus derechos y le causa agravios, los -- cuales se expresarán ante la Sala Superior correspondiente, y este se-- gundo grado termina justamente al momento en que la Sala pronuncia su-- resolución, ya sea que confirme, revoque o modifique la sentencia del -- juez de primera instancia.

De lo anterior se infiere, que por grado la autoridad que será -- competente para conocer de una demanda inicial, serán necesariamente los tribunales civiles de primera instancia, sin que proceda su presenta--- ción ante las autoridades de segunda instancia, por virtud del grado de conocimiento.

Ahora bien, cabe mencionar otra forma para determinar la competen-- cia de los tribunales civiles de primera instancia, que es la de turno, como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-- ral en su artículo 65 que dice lo siguiente:

"ART. 65.- El escrito por el cual se inicie un procedi-- miento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama-- de que se trate, para ser turnado al juz--

gado que corresponda; los interesados pueden - presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que reciba. Los escritos subsecuentes - que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de - las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez de conocimiento.- Las copias simples de los documentos que se -- presenten, confrontadas y autorizadas por el - Secretario, correrán en los autos, quedando -- los originales en el tribunal, donde podrá ver los la parte contraria, si lo pidiere."

Viene a confirmar esta regla el artículo 51 de la Ley Orgánica-- de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y- que a la letra dice:

- "ART. 51.- Los juzgados a que se refiere el presente capí- tulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un pro- cedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento; y
 - II.- Recibir los escritos de término que se presen- ten después de las horas de labores de los juz- gados, pero dentro de horas hábiles, mismos -- que deberán remitir al juzgado al que se diri- ja.
- La oficialía de partes común permanecerá abier- ta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Ci- viles para el Distrito Federal.
- Dicha oficialía de partes recibirá también, es- critos que se dirijan a las salas de lo Civil- y de lo Familiar del Tribunal Superior, fuera- del horario de labores."

Es así como se determina la competencia de turno, desde el 1º de octubre de 1984, que entró en vigor el artículo anterior, por lo que los litigantes no podrán presentar su demanda inicial directamente ante el juzgado que convenga a sus intereses, como se hacía antes, pues actualmente la demanda inicial debe presentarse ante la oficialía de partes común, misma que se encargará de turnar las demandas al juzgado de lo civil en turno quien será el competente para conocer del negocio.

Esta forma de determinar la competencia viene a tener plena aplicación y vigencia en materia mercantil, ya que en dicha materia también -- habrá que observar lo relacionado a la oficialía de partes común, esto es, que toda demanda inicial tendrá que presentarse ante la citada oficialía de partes, y ésta a su vez la deberá turnar al juez de lo civil en turno, el que será competente para conocer del negocio mercantil.

Como consecuencia, en este aspecto viene a tener aplicación supletoria al Código de Comercio, el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Con lo anterior concluyo el estudio a las diferentes formas que -- existen para determinar la competencia mercantil de los juzgados.

b.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE EN MATERIA MERCANTIL.

A pesar de que en el inciso a.- anterior del presente capítulo, - se manifestó que la competencia en los juicios ordinario mercantil y -- ejecutivo mercantil les correspondía a los juzgados civiles locales, es conveniente aclarar que también puede presentarse la demanda inicial -- mercantil ante los juzgados de Distrito, por ser una acción regulada -- por un Código de carácter federal, quedando en todo caso, a elección -- del demandante la presentación ante los juzgados Civiles o de Distrito-- correspondientes, en virtud de que la competencia la tienen a su favor-- las autoridades judiciales federales, así como las autoridades judicia-- les locales.

La fracción I.- del artículo 104 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, dice: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o -- criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes fe-- derales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexica-- no. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, po-- drán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribu-- nales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las senten-- cias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior in-- mediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

Debido a la fracción mencionada, es que puede coexistir la competencia mercantil de órganos jurisdiccionales federales y los locales, ya que se permite intervenir en el mismo tipo de asuntos al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial del Distrito Federal o de la Entidad Federativa correspondiente.

Como se indicó en párrafos precedentes, el actor tiene la doble posibilidad de elegir ante quien va a promover y presentar su juicio mercantil, sea ante un juzgado de Distrito o un juzgado civil local, a pesar de que en la práctica sea relativo, ya que por regla general acude a los tribunales del fuero común y no ante los jueces de Distrito, pues -- cuentan con un número reducido y su estructura interna no les permite -- ocuparse de los numerosos amparos y juicios mercantiles que se tramitan, además que sin existir fundamento legal, los juzgados de Distrito entorpecen el seguimiento de estos asuntos, al recomendar que no se presente la demanda ante ellos por tener exceso de trabajo, sugiriendo que mejor se presente ante los tribunales del fuero común, y lo que se -- podría inferir con esa actitud, es que posiblemente lo consideren como -- una ofensa, puesto que el mismo asunto corresponde resolverlo a un juez del fuero común.

c.- JUECES DE LO CONCURSAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como se señaló anteriormente, la función jurisdiccional está reservada sólo a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los jue--

ces, los cuales deben tener las facultades y la potestad necesaria para dirigir el juicio ante ellos presentado hasta la solución del mismo. Es por ello que se crearon los jueces de lo concursal, como los encargados de conocer de los juicios de concursos, quiebras y suspensión de pagos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de -- enero de 1987, que reformó a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para establecer lo siguiente en el artículo 60.-J.-:

"ART.60.-J.- Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que -- sea su monto".

En el presente trabajo no se analiza el proceso relacionado a los concursos, suspensión de pagos y quiebras, pero no podía dejar de comentar un órgano jurisdiccional en materia mercantil.

8.- LAS PARTES EN EL PROCESO MERCANTIL.

Como se indica en los párrafos siguientes, se considera que cuando se habla del concepto de 'partes' se está advirtiendo la actuación y presencia de sujetos que están controvirtiendo sus diferencias para solucionarlas.

a.- DEFINICION DE PARTE.

En un sentido lógico y gramatical debe entenderse que el concepto de parte es alguno de los elementos que conforman un todo, y en un sentido jurídico (es el que interesa), se refiere a los sujetos con posibilidades de adquirir derechos y obligaciones.

En un proceso suele emplearse el concepto de parte como sinónimo del concepto 'sujetos procesales' que no es lo mismo.

Los sujetos procesales, son aquellos que de una u otra manera están vinculados o que intervienen en un proceso, pudiendo ser éstos, el órgano jurisdiccional (juez o árbitro), los auxiliares de la administración de justicia (peritos, notarios), los testigos, los terceros y las partes (actor y demandado), por lo que se concluye, que el concepto de sujetos procesales es más amplio al de parte, ya que dentro del primero se encuadran al actor y demandado.

Las partes son sujetos procesales, pero los sujetos procesales no siempre son partes.

"Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico". (31)

(31) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 328.

Para Chioyenda, citado por Carlos Arellano García, dice: "es parte aquel que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la Ley, y aquel frente al cual es pedida". -- (32)

José Becerra Bautista, al analizar el concepto de parte resume diciendo "que las partes son los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (33)

De los anteriores conceptos, conviene señalar que el proceso supone por lo mínimo dos partes: la que pide y hace, y aquella en contra de la cual se hace y se pide (actor y demandado), es decir, el sujeto activo y pasivo de una demanda judicial.

Asimismo, el carácter de parte lo tienen únicamente quienes en el proceso fungen como actor y demandado, a pesar de que dos o más personas tengan el carácter de actoras y demandadas, o que sean personas físicas o morales.

Es posible considerar que las partes son las personas necesarias para la existencia de un proceso, es decir, aquel que pide y contra el cual se pide la declaración de un derecho.

(32) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 170.

(33) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 20.

En un proceso no puede haber más ni menos de dos partes por que los intereses en la controversia son sólomente dos, el del actor y del demandado, afirmándose que se llama "partes" a los sujetos que intervienen en un juicio: la primera, el actor o demandante que presenta la demanda ejercitando su derecho, y el segundo, el demandado que es a quien se le exige el cumplimiento del derecho, de lo que se infiere que 'parte' no es más que el sujeto del derecho de acción y el sujeto de contradicción y excepcionista.

b.- PARTE EN SENTIDO MATERIAL Y PARTE EN SENTIDO FORMAL.

"El significado de esta distinción es doble:

a) En la contraposición entre sujeto del litigio y sujeto de la acción, parte en sentido material sirve para indicar el primero y parte en sentido formal el segundo.

b) A su vez, en la antítesis entre el titular del interés y el titular de la voluntad, al primero corresponde el nombre de parte en sentido material y al segundo el de parte en sentido formal". (34)

"El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y -

(34) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentfies Melendo y Niceto Alcala-Zamora y Castillo, --- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, pág. 92.

determinada. Esa afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dichos ámbitos o esferas jurídicas". (35)

"Pensamos que los titulares del carácter de parte formal, sí pueden ser los representantes y todos aquellos que tengan la o las atribuciones relativas al impulso del proceso afectando con ello sus propias esferas jurídicas o las ajenas". (36)

En algunas ocasiones se ha pretendido establecer una distinción entre parte en sentido material y parte en sentido formal, la cual se tratará de aclarar con la ayuda de los conceptos anteriores y lo que adelante se expone.

De los conceptos citados, se ha ido delineando la noción de sujeto de la acción junto a la de sujeto del litigio, siendo dos nociones más que diversas, inversas, según lo que a continuación se señala:

El sujeto del litigio es la persona respecto de la cual se hace el juicio, sujeto de la acción es la persona que hace el juicio o acude a hacerlo; en el sujeto del litigio recaen las consecuencias del --

(35) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 219.

(36) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 218.

juicio, mientras que esas consecuencias no recaen en el sujeto de la acción.

Asimismo, parte material y parte formal, pueden coincidir en la -- misma persona, pero esto no implica que la parte formal sea necesariamente la parte material, o que siempre tenga que suceder.

Parte material es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en el proceso y principalmente en quien recaen las consecuencias de la - sentencia que soluciona el conflicto, mientras que la parte formal, es la persona a quien pertenece la voluntad que se manifiesta en el proceso.

Siguiendo con las ideas anteriores, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, expresan que "consideráanse, en esta clasificación, parte formal la persona que está en juicio como demandante o como demandada, y -- parte material a aquella en favor o en contra de la cual se reclama la - intervención del órgano jurisdiccional". (37)

Concluyendo, parte en sentido material es la persona con interés - en un proceso y que los efectos de la sentencia necesariamente recaerán en su esfera jurídica ya sea ampliándola, limitándola o como medida o -- conservación de una determinada esfera jurídica; y parte en sentido for-

(37) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Dere-- cho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 212.

mal es la persona que acude al proceso, en nombre de otra, con las facultades necesarias, y que los efectos de la sentencia no recaen sobre su persona.

c.- LITISCONSORCIO.

En la secuela de un proceso, lo que normalmente existe es la intervención de un actor y de un demandado, pero con la excepción de que "puede haber también un proceso con pluralidad de partes (caso de litis consorcio). Este caso se produce siempre que en un proceso figuren varios actores contra un demandado....., un actor contra varios demanda dos....., o varios actores contra varios demandados". (38)

El litisconsorcio puede entenderse como: "La situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandantes en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa". (39)

José Becerra Bautista, procede a clasificar los litisconsorcios-- desde varios puntos de vista: "litisconsorcio activo, que es el de va--

(38) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 213.

(39) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 290.

rios actores; litisconsorcio pasivo, que es el de varios demandados y litisconsorcio recíproco, cuando hay pluralidad de actores y demandados" (40), este último llamado también "litisconsorcio mixto". (41)

En materia mercantil al referirse al caso de litisconsorcio, dispone, el Código de Comercio en su artículo 1060, lo siguiente:

"ART. 1060.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, - deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A ese efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le --- hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, - a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

De los conceptos anteriormente transcritos, puede concluirse, que el litisconsorcio es la pluralidad de partes, es decir, que en el proce

(40) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 23.

(41) Sentís Melendo, Santiago. Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, Buenos Aires, 1980, -- pág. 77.

so concurren varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común, derivado de la existencia de un derecho o derechos de esa índole, en los cuales existe una determinada relación, siendo posible de correr la misma suerte.

CAPITULO TERCERO

ETAPAS EN UN PROCESO MERCANTIL

A.- INICIACION.

Las etapas que en este apartado se desarrollarán no necesariamente se dan en todo proceso, pero en una ley de proceso mercantil que es de carácter general deben instrumentarse todas ellas, ya que bajo dichas etapas se registrá la actividad procesal. En ausencia de disposiciones expresas, se aplican supletoriamente a la materia mercantil las leyes locales de procedimientos civiles.

La iniciación sólo puede ser a instancia de la parte interesada, - es decir, que es necesario que la parte interesada ocurra a los tribunales competentes pretendiendo la declaración o constitución de su derecho desconocido o violado, y por lo tanto que demuestre la existencia a su favor de dicho derecho.

Presentado el escrito inicial por parte interesada, el acto de iniciación hace existir el proceso, con todos los efectos que de él derivan, llamándose a este acto presentación de la demanda.

a.- DEMANDA.

"Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto". (42).

Para integrar la demanda, es necesario tener en cuenta los requisitos legales que deben reunirse en los casos en que se tenga que iniciar un juicio mercantil. Para tal efecto aclaro que el Código de Comercio no menciona todos los requisitos legales objetivos y subjetivos que deben reunirse para aquellos casos en los que se tenga que iniciar un juicio ordinario mercantil o un juicio ejecutivo mercantil.

"Los elementos objetivos (del objeto) son los que permanecen constantes pese al cambio del agente" (43); como elementos objetivos figuran la causa, la voluntad y la forma.

El único artículo del Código de Comercio en el cual se hace referencia al objeto de los juicios mercantiles es el 1049 que señala lo siguiente:

"Art. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales."

(42) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 28.

(43) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 708.

Ante la ausencia de una precisa definición en el Código de Comercio de los requisitos para iniciar los juicios mercantiles, se debe acudir en forma supletoria a lo que señala el artículo 2° del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice lo siguiente:

"Art. 2°.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

De la lectura del citado numeral se desprende que contiene los -- aludidos elementos objetivos, y que son: la causa, que es el título o -- hecho jurídico generador de la acción procesal; la voluntad, que es el -- acto volitivo para exigir del demandado; y la forma, consistente en -- determinar con claridad la clase de prestación reclamada.

De lo anterior se colige que, aún cuando en una demanda mercantil no se mencione el nombre de la acción que se intenta, si se contienen -- los referidos elementos objetivos, procederá en juicio dicha acción.

"Son elementos subjetivos (del sujeto) los caracteres que permanecen constantes, pese al cambio del acto" (44); como elementos subjetivos se encuentra la capacidad procesal y la legitimación procesal.

(44) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. pág. 708.

La capacidad procesal es la cualidad, facultad o atributos que tiene una persona para comparecer ante la autoridad ejercitando un derecho.

El Código de Comercio no contempla el elemento subjetivo de la capacidad procesal, al no señalar quienes pueden comparecer en juicio, -- por lo que se debe acudir a la aplicación supletoria del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

"Art. 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."

Asimismo, deberá aplicarse al Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que menciona las excepciones y restricciones de los individuos que tengan pleno ejercicio de sus derechos civiles para comparecer en juicio, al clasificar qué individuos tienen capacidad de goce, capacidad de ejercicio, y quiénes son legalmente incapaces para hacer valer sus derechos civiles por sí mismos.

Por lo que respecta al requisito de la legitimación procesal, esta es la situación en que se encuentra una persona con respecto al derecho que se controvierte, pudiendo intervenir en la petición de declaración o constitución del mismo.

El Código de Comercio alude a la legitimación procesal en el artículo 1061 del Código de Comercio, que dice:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;
- III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos."

Siendo de interés comentar las fracciones del artículo citado, a continuación analizaré la fracción I.-, observando primeramente que en su parte inicial exige al litigante que comparece a juicio la obligación de exhibir el documento con el cual acredite estar facultado legalmente para intervenir en el juicio, esto en caso de que intervenga con la representación de alguna persona física o moral, siendo que en caso de que no exhiba dicho documento, se colocaría bajo la falta de legitimación procesal, dando como consecuencia la falta de personalidad en el litigante.

La parte final de la fracción I.- en estudio, se refiere por deducción a las acciones que se intentan en los juicios mercantiles en donde los litigantes al comparecer a juicio lo hacen por sí mismos ya sea por consecuencia de un endoso o una cesión, reclamando así un derecho que les ha sido transmitido por otra persona por ejemplo, el endoso en propiedad de un título de crédito que hace una persona en favor de la

otra, endosando en propiedad el título, da al tenedor de dicho documento el derecho de iniciar y comparecer a juicio por derecho propio, demandando el pago de las prestaciones que derivan de tal título de crédito.

Por el contrario, si el actor comparece en juicio por su propio derecho y sin habersele transmitido la propiedad del documento o del derecho, esto daría como consecuencia que el demandado al contestar la demanda hiciera valer la excepción de falta de acción, por no haber existido la legitimación correspondiente.

Por su parte, la fracción II.- del artículo 1061 del Código de Comercio se refiere exclusivamente al requisito legal que debe reunir el procurador cuando interviene en juicio, consistente en la exhibición del poder legalmente otorgado que puede ser notarial o bien judicial, con el cual acredite su personalidad ante el tribunal que comparece y para el caso de que no lo exhiba, esto daría como consecuencia la excepción de falta de personalidad en contra del procurador, por no existir la legitimación correspondiente.

Por último la fracción III.-, del artículo en estudio, se refiere exclusivamente a las copias simples que deben exhibirse con la presentación del escrito de demanda tanto del o de los documentos con que se acredite la personalidad de quien comparece a juicio, así como copia de la demanda inicial; aclarando que en un juicio ejecutivo mercantil, además, se requiere acompañar al escrito de demanda, el título ejecutivo base de la-

acción por ser indispensable para que se admita la demanda y se dicte el auto de ejecución.

Además de lo anterior, acorde con el concepto de legitimación procesal, el Código de Comercio es omiso en señalar, aparte de representantes y apoderados, quiénes pueden iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, por lo que será necesario aplicar supletoriamente el primer párrafo del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

"Art. 1°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que - la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

Por otra parte, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos.

Asimismo, el Código de Comercio en cuanto a los juicios ordinarios, señala que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario; y que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos -- que traigan aparejada ejecución; en los artículos 1377 y 1391, respectivamente.

De todo lo antes expuesto se deduce que el Código de Comercio es -

omiso en señalar en forma completa los requisitos legales objetivos y -- subjetivos que deben de reunirse con el escrito de demanda, y más aún, - es omiso en señalar los requisitos de forma que debe contener el escrito de una demanda mercantil, pues únicamente ordena que los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito, en su artículo 1063, por lo que nueva mente es necesario acudir al contenido del artículo 255 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que respecto de tales re quisitos de forma, dice:

- "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán;
- I.- El tribunal ante el que se promueve;
 - II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír - notificaciones;
 - III.- El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus acceso- rios;
 - V.- Los hechos en que el actor funde su petición nume-- rándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda pre parar su contestación y defensa;
 - VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, -- procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la com petencia del juez."

Concluyo la temática relativa a la demanda de un proceso mercantil anotando que, sin la ayuda supletoria de la ley local resultaría imposi- ble la integración de la misma en sus elementos y forma, por las caren-- cias procesales que al respecto evidencia el Código de Comercio en su -- parte procedimental.

b.- RESOLUCIONES JUDICIALES.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, considera como resolución judicial a: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o un tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio". (45).

Aplicando supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 79 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

- "ART. 79.- Las resoluciones son:
- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
 - II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
 - III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la -- prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
 - IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y - decisión del negocio ordenando, admitiendo o - desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
 - V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, - que son las sentencias interlocutorias;
 - VI.- Sentencias definitivas."

Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y

(45) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 317.

ordena en consecuencia el emplazamiento del demandado, cuando tiene por-contestada la demanda, cuando ordena un embargo provisional, cuando admite o desecha pruebas, cuando se dicta y certifica un cómputo, ó cuando -expide copias certificadas.

1.- AUTOS.

Es el caso en estudio que corresponde saber, qué pasa una vez que--ha sido recibida la demanda ordinaria mercantil o ejecutiva mercantil --por el juzgado respectivo, ya que el juez puede dictar su resolución en-tres sentidos; admitiendo, desechando o previniendo.

1.1.- ADMISION.

El juez puede en primer término, admitir el escrito inicial de de-manda, en virtud de que considere que reúne los requisitos que se mencio-naron anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias -necesarias, por lo que admite la demanda ordenando el emplazamiento del-demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal y la demanda ha sido ad-mitida, sin que signifique que el juez haya aceptado como procedentes --las pretensiones del demandante, sino que sólo ha resuelto sobre su pro-cedencia y no sobre su fundamentación, lo que se hará hasta que se dicte sentencia definitiva.

Por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil, el artículo --- 1392 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad -- del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, - salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor - de los Bancos."

Aún cuando la disposición antes transcrita, menciona que para el - caso de que el demandado no haga pago al momento de ser requerido, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, sin embargo, dicha disposición no menciona a quién corresponde el derecho de señalar los bienes que han de embargarse, razón por la cual se debe acudir al artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio y que para dichas actuaciones en su primera parte dice:

"El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante."

1.2.- DESECHAMIENTO.

Otra resolución que podría recaer al escrito de demanda inicial, - es que el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que--

no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables, por ejemplo, que el juzgador sea incompetente, aplicando supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, suponiendo que la demanda se presentara ante un juez que por su jurisdicción no le corresponde conocer del juicio, o porque la cantidad de lo reclamado no corresponda a su competencia.

1.3.- PREVENCIÓN.

Por último, el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿Qué pasará si en una demanda ordinaria mercantil se omite actuar en los términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y del artículo 1061 del último ordenamiento citado?, el Código de Comercio no contiene disposición alguna que establezca la prevención correspondiente, razón por la cual en este aspecto considero que supletoriamente deberá de aplicarse al Código de Comercio el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente señala lo siguiente:

"Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto

sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

La prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable plenamente - al juicio ordinario mercantil y ejecutivo mercantil, y se hará al demandante, siempre que no exhiba el documento base de la acción, o porque no se proporcione el domicilio del demandado donde deba ser emplazado, o por no anexar el documento con el cual el representante acredite su personalidad ante el tribunal en que comparece, etc.

c.- EMPLAZAMIENTO.

Ahora bien, partiendo de la idea de que ya se dió curso a la demanda ordinaria mercantil, y de que el paso a seguir es el emplazamiento que se debe hacer a la parte demandada, para que en el término de -- nueve días de contestación a la demanda y haga valer las excepciones -- que en derecho procedan, tal como lo ordenan los artículos 1378 y 1379- del Código de Comercio, que se transcriben a continuación:

"ART. 1378.- Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo- 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su- contestación dentro del término de nueve - -- días."

"ART. 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Se puede decir por otra parte, que tanto en los juicios ordinarios mercantiles como en los ejecutivos mercantiles, en las respectivas diligencias de emplazamiento el notificador tendrá que observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de no hacerlo, es posible que el demandado antes de dar contestación a la demanda haga valer un incidente de nulidad de actuaciones, como consecuencia de las ilegalidades cometidas en la diligencia de emplazamiento logrando que el juez declare nulo todo lo actuado hasta esa etapa procesal, por esta razón es conveniente que el Código de Comercio, regule eficazmente las formalidades -- que se deben cumplir en el emplazamiento, para evitar confusión si es o no procedente aplicar supletoriamente las leyes procesales comunes al Código de Comercio; continuando con las citas a las disposiciones del Código de Comercio que reglamentan el emplazamiento en el juicio ordinario mercantil, mencioné el artículo 1378 del Código de Comercio, que solamente se concreta a decir que con la demanda se exhibirán las copias simples y que con las mismas se deberá correr traslado a la parte demandada para que en el término de nueve días produzca su contestación.

Además de lo anterior, es necesario que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordena el emplazamiento, a fin de que pueda defender sus derechos y o-

ner excepciones, por lo que opera la garantía constitucional de audiencia que señala el artículo 14 de nuestra Constitución Política.

Para dar cumplimiento a la citada garantía de audiencia, y como el Código de Comercio no regula completamente lo relativo al emplazamiento, es necesario recurrir a la fracción I del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente señala:

"ART. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;.."

Asimismo, los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se transcriben a continuación, señalan el procedimiento que deberá seguir el notificador para hacer del conocimiento al demandado del juicio en cuestión, una vez que se cercioró de ser el domicilio designado para el emplazamiento, ya que tampoco el Código de Comercio regula las hipótesis que se pueden presentar en el momento de llevar a cabo el emplazamiento de una demanda ordinaria mercantil.

"ART. 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia,

la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

"ART. 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y -- del anterior, se entregará a los parientes, - empleados o domésticos del interesado o a --- cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador - se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notifi cador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada."

Asimismo, para hacer saber de una demanda ejecutivo mercantil- al demandado, tiene aplicación supletoria la fracción I del artículo - 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ci- tado anteriormente.

Además de lo anterior en un juicio ejecutivo mercantil, otras -- disposiciones del Código de Comercio que reglamentan la diligencia de- emplazamiento, son los artículos 1070, 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396,- sin embargo dejan escapar de sus textos una modalidad de importancia,- en la cual estimo que viene a tener aplicación supletoria la segunda y tercera parte del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles pa ra el Distrito Federal, que dice:

"ART. 535.-

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo."

La modalidad que presenta la parte conducente del artículo antes transcrito, deberá aplicarse supletoriamente al proceso mercantil, toda vez que el Código de Comercio no contempla dicha modalidad.

Como se ve no todas las formalidades que deben observarse en los emplazamientos de los juicios ordinario mercantil y ejecutivo mercantil, son contempladas por el Código de Comercio, razón por la cual se tiene que acudir a la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes a fin de realizar una legal diligencia de emplazamiento y de embargo en materia mercantil, según sea el caso.

d.- CONTESTACION A LA DEMANDA.

En primer término cabe decir, que el Código de Comercio no menciona los requisitos formales que debe contener el escrito de contestación a la demanda, razón por la cual en este aspecto tendrá que aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de esta manera la -

parte demandada al dar contestación a la demanda tendrá que mencionar - el tribunal ante el cual está compareciendo, el nombre del actor y del demandado, el domicilio que señala para oír notificaciones, también pre visto por el artículo 1069 del Código de Comercio, y los hechos en que funde sus excepciones y los preceptos jurídicos aplicables.

Asimismo, el Código de Comercio menciona los documentos que de berán acompañarse al primer escrito, por lo que en este caso, el escrito de contestación a la demanda, que es el primero del demandado, se -- tendrá que aplicar igualmente el artículo 1061 del Código citado, tal - como se estableció en los requisitos para el escrito inicial de deman da referidos en el inciso a.- del presente capítulo, consecuentemente - el demandado puede omitir acompañar a su escrito de contestación de deman da el o los documentos con los cuales pretenda acreditar sus defen-- sas y excepciones que haga valer, siempre y cuando sea un juicio ordina rio mercantil; porque en un juicio ejecutivo mercantil, tiene la obliga ción de acompañar los documentos en que se funden sus excepciones; y el juzgador en caso de dar curso con las mismas, señalará un término proba torio que permita su ofrecimiento y desahogo de las pruebas documen ta les que le beneficien al excepcionista para ser tomadas en cuenta al mo mento de dictarse la sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

En términos del artículo 1378 del Código de Comercio, el plazo- para contestar una demanda ordinaria mercantil es de nueve días y en -- cumplimiento al artículo 1379 del mismo ordenamiento citado, simultánea

mente se harán valer las excepciones que se tengan cualquiera que sea - su naturaleza, incluyendo las previstas por el artículo 1381 del Código de Comercio, lo que viene a significar que dichas excepciones deberán - hacerse valer en el escrito mismo de la contestación de demanda, por lo tanto se tendrá por contestada la demanda en tiempo y por opuestas las - excepciones que se hagan valer, con fundamento en los mencionados artículos 1379 y 1381.

Asimismo, en el escrito de contestación a la demanda, deberá proponerse la reconvencción en los casos que proceda, de la cual se dará -- traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término - de nueve días, conforme ordena el artículo 1380 del Código de Comercio.

Por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil, el Código de - Comercio no contiene artículo expreso que se refiera a la contestación - de la demanda, ni el término que tiene para hacerla, sino que de los ar - tículos 1396 y 1399 se infiere la actitud o actitudes que ha de asumir - el demandado, además de aludir a un término de cinco días con que cuenta el demandado para hacer paga llana de la cantidad demandada y las -- costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello; de lo cual el demandado no sólo presentará un escrito oponiéndose a la ejecución y o - poniendo excepciones, sino que en ese momento deberá dar contestación a los hechos de la demanda.

"ART. 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pagallana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

"ART. 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

1.- EXCEPCIONES.

El demandado al momento de contestar la demanda ordinaria mercantil, simultáneamente deberá hacer valer las excepciones que tenga --- cualquiera que sea su naturaleza, según el artículo 1379 del Código de Comercio, tal como se citó en párrafos anteriores.

Asimismo, el demandado al contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil deberá oponer las excepciones que tuviere para ello, según los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, indica cuáles son las excepciones que se pueden hacer valer en los juicios ordinarios mercantiles y ejecutivos mercantiles, respectivamente, conforme a los artículos 1379, 1381, -- 1397, 1401, 1402, 583, 1403 del Código de Comercio y el artículo 8° -

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en los párrafos siguientes se comentan.

Hay que citar de manera especial que el demandado al dar contestación a la demanda deberá estudiar correctamente los presupuestos procesales que contenga la demanda, ya que podría interponer la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional, logrando con esa excepción la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se resuelva la aludida excepción, ya que la interposición forma artículo de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que pone obstáculo a la continuación del juicio principal y tiene relación inmediata con el negocio principal.

Lo anterior lo establecen los artículos 1349 y 1350 del Código de Comercio que se transcriben a continuación:

"ART. 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

"ART. 1350.- Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquélla."

En este sentido expresa Jesús Zamora- Pierce, al indicar lo siguiente: "El debate incidental puede versar sobre uno de los presump-

tos necesarios para la continuación del juicio, tales como la competencia del juez o la personalidad del representante del actor, en ese caso ponen obstáculo al curso del juicio principal, el cual quedará suspendido hasta en tanto se resuelve el incidente. El artículo se substanciará en la misma pieza de autos." (46).

Además de lo señalado anteriormente, no siempre se suspenderá el curso de la demanda principal al interponerse cualquier excepción, sino que se substanciará y decidirá simultáneamente con el pleito principal sin entorpecer la secuela de la demanda principal, esto acorde con lo que ordenan los artículos 1351 y 1381 del Código de Comercio, que se -- transcriben a continuación:

"ART. 1351.- Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que las haya promovido."

"ART. 1381.- Las excepciones perentorias se opondrán, -- substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Igualmente, resulta importante mencionar las excepciones que se -

(46) Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas "Editor y Distribuidor, México, 1977, pág. 137.

pueden interponer en un juicio ejecutivo mercantil, ya que lo permite el artículo 1396 del Código de Comercio:

"ART. 1396.- Hecho el embargo, acto contínuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Si un juicio ejecutivo mercantil tuviera como documento base de la acción una sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones siguientes:

- La de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta -- días;
- Las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, si han pasado ciento ochenta días pero no más de un año;
- Y si transcurrió más de un año serán admisibles también las de - novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Lo anterior, lo establece el artículo 1397 del Código de Comercio.

Otras excepciones y defensas procedentes en un juicio ejecutivo -- mercantil que tenga como documento base de la acción un título de crédito, el artículo 1401 del Código de Comercio nos remite al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ordena lo siguiente:

"ART. 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del mismo documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor."

El artículo 1402 del Código de Comercio establece atender lo -- respectivo a las cartas de porte, contra las cuales no se admitirá más excepciones que la de falsedad y error material en su redacción, según dispone el artículo 583 del Código referido.

Para finalizar con el estudio de las excepciones que pueden oponerse en un juicio ejecutivo mercantil que tenga como base de la --

acción un documento mercantil que traiga aparejada ejecución, se indican las siguientes:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación del contrato.

Las excepciones de las fracciones VI.- a la IX.- sólo se admiten en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Todo lo citado antes, lo contempla el artículo 1403 del Código de Comercio.

2.- RECONVENCION.

Continuando con las actitudes que el demandado puede asumir al contestar la demanda, en un juicio ordinario mercantil, está el caso, que el demandado al dar su contestación a la demanda en ese momento reconven ga al actor en la demanda principal, en ese aspecto el Código de Comercio en su artículo 1380 establece lo siguiente:

"ART. 1380.- En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la recon ven ción en los casos en que proceda. De la recon ven ción se dará traslado a la parte -- contraria para que la conteste dentro del -- término de nueve días. El juicio principal y la recon ven ción se -- discutirán al propio tiempo y se decidirán -- en la misma sentencia."

Se observa que, del artículo citado se desprende que de la recon ven ción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

Por lo anterior, en caso de que el demandado en juicio ordinario - mercantil quiera y tenga el derecho de reconvenir a su demandante, podrá hacerlo simultáneamente en el escrito de contestación de demanda, nunca en otro momento, y el término que tendrá el actor en el principal para contestar la recon ven ción será de nueve días, tal y como lo establece -- igualmente el artículo 1378 del Código de Comercio para la contestación a la demanda en el principal, resaltando en este aspecto la igualdad pro cesal de las partes.

Resulta conveniente destacar que el artículo citado fue reformado el 4 de enero de 1989, pues no se contemplaba la tramitación de la recon ven ción.

B.- LAS PRUEBAS.

Una vez que el actor y el demandado han planteado la controversia con sus afirmaciones, negaciones y excepciones, respectivamente, a cada uno le corresponde demostrar y probar los hechos en que se basan sus pretensiones, por lo que deben de convencer al órgano jurisdiccional, es decir, al juez, y para ello la ley establece un sistema de normas que regulan las pruebas en general, respecto su ofrecimiento y admisión, recepción y desahogo, su publicación y el valor de las pruebas rendidas en el proceso.

a.- ASPECTOS GENERALES DE LAS PRUEBAS.

Corresponde ahora analizar las disposiciones del Código de Comercio, que fijan las reglas generales sobre las pruebas en materia mercantil y del análisis que se haga de dichas disposiciones se sabrá si se encuentran o no presentes las leyes procesales comunes aplicadas supletoriamente al Código de Comercio, y así señalar el caso específico y el grado de aplicación supletoria.

En relación a la prueba, el jurista Eduardo Pallares, nos dice: -- "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probares evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la pala-

bra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la -- falsedad o verdad de una proposición. La prueba de hechos concierne prin cipalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración -- predomina en las ciencias deductivas y en la filosoffa." (47).

Precisamente una de las disposiciones del Código de Comercio que - se refiere al acto de probar, es el artículo 1195 que textualmente dice:

"ART. 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afir mación expresa de un hecho."

La redacción del artículo anterior, es igual a la establecida por la fracción I del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo que en este último existen tres fracciones - más; la fracción II de dicho precepto, es igual al artículo 1196 del Có- digo de Comercio; y las fracciones III y IV, respectivamente, hay obliga ción de probar cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa -- fuere elemento constitutivo de la acción.

El artículo 1196 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"ART. 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción le gal que tiene a su favor el colitigante."

(47) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 657 y 658.

Aún cuando el Código de Comercio obliga a una de las partes a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, escaparon a dicho cuerpo legal dos situaciones: la primera, es precisamente el desconocimiento de la capacidad del actor o del demandado para comparecer en juicio, y la segunda, cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Supongamos que el demandado al dar contestación a la demanda mercantil, opone la excepción de falta de capacidad en el actor para comparecer a juicio, en este caso y por ser omisos los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, con fundamento en el artículo 1054 del ordenamiento antes citado, cabe aplicar supletoriamente al procedimiento mercantil el artículo 282 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contiene la obligación para aquel litigante que desconozca la capacidad de su contraparte en exhibir los documentos o documento con el cual se alegue la incapacidad legal para comparecer a juicio.

Otra de las reglas que escaparon al Código de Comercio, como ya se dijo antes, es aquella que encierra una negativa y que esa negativa represente el elemento constitutivo de la acción; suponiendo que el demandado al dar contestación a la demanda mercantil niega en forma absoluta todos los hechos de la demanda y además reconviene a su contrario con base en la negativa de los hechos, obviamente que en este caso estará -- obligado a probar su negativa para que prospere su acción reconvenicio---

nal; éstas dos situaciones que se acaban de comentar escaparon a la reglamentación del Código de Comercio, razón por la cual deberá de aplicarse supletoriamente a dicho Código, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los diversos Códigos Procesales de los Estados de la República, en caso de así preverlo.

Ahora bien, es importante saber que medios de prueba acepta el Código de Comercio, para tal efecto citaré el artículo 1205 de dicho ordenamiento y que al respecto dice:

"ART. 1205.- La ley reconoce como medios de prueba:
 I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
 II.- Instrumentos públicos y solemnes;
 III.- Documentos privados;
 IV.- Juicios de peritos;
 V.- Reconocimiento o inspección judicial;
 VI.- Testigos;
 VII.- Fama pública; y
 VIII.- Presunciones."

Existe una pequeña diferencia entre los medios de prueba que contempla el Código de Comercio y los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto el primero acepta la prueba confesional como medio de prueba ya sea judicial o extrajudicial, el segundo únicamente reconoce como medio de prueba la confesional, sin precisar si ésta sea judicial o extrajudicial.

Para el Código de Comercio, la confesión judicial es la que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones; si se hace al contestar la demanda, el colitigante podrá pedir y

deberá decretarse la ratificación, para que quede perfecta la confesión. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 1212 y 1235 de dicho Código.

La confesión extrajudicial es la que se hace ante juez incompetente, si era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión, conforme establecen los artículos 1213 y 1291 del Código de Comercio.

De lo anterior se desprende que el Código de Comercio, reglamenta en forma adecuada tanto la forma de ofrecer la prueba, como su preparación, su desahogo y su valoración, por lo que en este caso, no es procedente la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes al Código de Comercio.

Por lo que respecta a la prueba de Instrumentos públicos y solemnes, que como medios de prueba establece la fracción II del artículo -- 1205 del Código de Comercio, para conocer cuáles son esos documentos a continuación citaré el artículo 1237 del Código de Comercio, que dice:

"ART. 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

Como se vé, este precepto sí se refiere a las leyes procesales comunes para saber cuáles documentos son públicos y por exclusión cuáles-

son privados, por lo tanto, resulta necesario citar el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio que dice:

"ART. 327.- Son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por -- funcionarios que desempeñen cargo público-- en lo que se refiere al ejercicio de sus -- funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se -- hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias --- existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de las constancias --- existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y -- actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados-- por el Gobierno General o de los Estados, -- y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bol sas mercantiles o minerías autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titu lados con arreglo al Código de Comercio;
- X.- Los demás a los que se les reconozca ese -- carácter por la ley."

Con el panorama que da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a los instrumentos públicos, se puede en materia mercantil estar en condiciones de saber si la prueba documental que se va a ofrecer, es de carácter público o del orden privado, por lo que la supletoriedad de las leyes procesales comunes al Código de Comercio es con el fin único de determinar cuáles documentos son públicos y -- cuáles son privados, sin que en este caso sea procedente la aplicación - supletoria de la ley procesal común para ofrecerla, prepararla, desahogarla y valorizarla, ya que en este aspecto el Código de Comercio es bastante claro y eficiente.

Por lo que respecta a los documentos privados, el artículo 1238 del Código de Comercio, los determina de la siguiente manera:

"Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo dispuesto en el artículo anterior."

Esto significa que cualquier otro documento que no esté considerado como documento público en términos del artículo 327 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será en consecuencia documento privado para los efectos del Código de Comercio, y como ejemplo de algunos documentos privados, se puede citar a la factura que se entrega en la compra de algún mueble, pagarés, letras de cambio, etc.

Pasando a otro punto importante, se analiza la fracción I' del ar-

título 1205 del Código de Comercio, que contempla como medio de prueba - el juicio de peritos, desde luego y previo el análisis de las disposiciones del Código de Comercio que reglamenta la prueba pericial, puedo decir que las disposiciones del Código de Comercio son deficientes para -- ofrecer y preparar dicha prueba, razón por la cual en este aspecto también es procedente la supletoriedad de las leyes comunes procesales al - Código de Comercio, pues su desahogo lo regulan los artículos 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio. En la práctica y generalmente en el desahogo de la pericial, los litigantes nunca se ponen de acuerdo en nombrar un sólo perito para que a nombre de los dos realice el dictamen, razón por la cual cada uno de ellos ofrece el perito que a su interés conviene; generalmente una de las partes es la que en primer lugar ofrece la prueba pericial, y el juez al dictar la resolución respectiva por medio de la cual tiene por nombrado al perito, en esa misma resolución previene a la contraria para que en el término de tres días designe perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo, el juzgador lo nombrará en su rebeldía, desde luego que esta resolución tiene su apoyo en los artículos 347 y 348 fracción I del Código de Procedimientos Civiles- para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, asimismo cabe señalar que aún cuando el Código de Comercio reglamenta la prueba pericial, no lo hace de una manera completa y eficiente, motivo por el cual no solamente es aplicable la fracción I del artículo 348 del Código Procesal mencionado, sino todo el artículo, que a la letra dice:

"ART. 348.- El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;
- III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y
- IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después."

De estas cuatro reglas que da el artículo transcrito, ninguna de ellas es mencionada por el Código de Comercio, razón por la cual es procedente la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles comunes al Código de Comercio, pues de esta manera hay una mejor reglamentación sobre la prueba pericial en materia mercantil.

Como claramente se aprecia en la fracción I del artículo 348 multicitado, se refiere a un "término señalado en el artículo anterior;..", razón por la cual cabe la aplicación supletoria del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, que es del texto siguiente:

"ART. 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez. Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal."

Otro caso en donde considero que es procedente la supletoriedad-

de las leyes locales al Código de Comercio, es cuando el juez nombra ---- un perito, y que a dicho perito le corresponda alguno de los impedimentos legales a que se refiere el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente dicho precepto - al Código de Comercio, se podrá recusar al perito nombrado por el juez, - pues dicho numeral establece lo siguiente:

"ART. 351.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II.- Interés directo o indirecto en el pleito;
- III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación, y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado."

Desde luego cabe señalar que algunos de los litigantes con el -- único fin de entorpecer la buena marcha del procedimiento, se dan el lujo de promover cuanto recurso legal tienen a su alcance a sabiendas de que no les va a prosperar; ahora bien y para el caso de que un litigante recuse a un perito nombrado por el juez, y que sea desechada su recusación, en este caso se impondrá al litigante que recusó una multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tal y como lo previene el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Asimismo el Código de Comercio, no menciona quién o quiénes tendrán que pagar los honorarios de los peritos que intervengan en el juicio, razón por la cual también en este caso es aplicable el contenido -- del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio y que a la letra dice:

"ART. 353.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga - la resolución definitiva sobre condenación de costas."

Por lo que respecta a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, establecida por la fracción V del artículo 1205 del Código de Comercio, considero que se encuentra deficientemente regulada por los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio, ya que éstas disposiciones únicamente se concretan en decir que dicha prueba se podrá practicar a petición de parte o de oficio cuando el juez lo crea necesario, y levantando una acta que firmarán todos los que concurran, en la que se anotarán los puntos que la haya provocado y las observaciones de los interesados, de los peritos, si hubiere, pero en ningún momento fijan la forma para preparar dicha prueba; como consecuencia de lo anterior y en virtud de las deficiencias que presentan las dos disposiciones antes citadas, considero procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 354, primer párrafo, dice lo siguiente:

"ART. 354.- El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen..."

Como se observa esta regla escapa de la regulación que el Código de Comercio hace a la prueba de reconocimiento, razón por la cual tiene que aplicarse no sólo el párrafo primero del artículo antes citado, sino todo principio que rijan dicha prueba.

Por lo que respecta a la prueba de inspección judicial, que contempla el artículo 1259 del Código de Comercio, considero que es muy rara la ocasión en que las partes ofrezcan como medio de prueba dicha diligencia.

Me refiero ahora a la prueba testimonial, que se encuentra regulada como medio de prueba en la fracción VI, del artículo 1205 del Código de Comercio. Desde luego es importante saber qué es un testigo, y para -- tal efecto cito al jurista Alfredo Domínguez del Río, que dice: "Se entiende por testigo cualquier persona que sin tener el carácter de parte en un litigio conoce parcial o totalmente los hechos materia del mismo, sea que comparezca ante el juez a declarar sobre ellos o que no comparezca, esto es que, la calidad en cuestión la adquiere el sujeto por lo que sabe, no por el hecho eventual de comunicarlo al órgano jurisdiccional."
(48)

Considero acertada la definición de tan destacado jurista en rela-

(48) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 230.

ción a lo que es un testigo y como correctamente lo dice, un testigo no adquiere tal carácter por el hecho de ocurrir y comunicarle al juez, sino por el hecho de haber presenciado, oído y visto determinado hecho.

Ahora bien y para los efectos del artículo 1261 del Código de Comercio, testigo es: "Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo."

Desde luego, considero que la disposición antes transcrita, reglamenta en forma deficiente la prueba testimonial, ya que en ningún momento menciona que al desahogar la referida prueba se prevenga al testigo legalmente para que se conduzca con la verdad respecto a las preguntas que se le formularán y de que se le haga saber de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad judicial, razón por la cual se tiene que aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice:

"ART. 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, - se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

Por lo que respecta a la tacha de testigos, contenida en el Capítu-
lo XXI, Título Primero, de los Juicios Mercantiles del Código de Comer-
cio, considero que es bastante claro y completo en este aspecto, ya que -
para su procedencia deberá encuadrarse la hipótesis respectiva al artícu-
lo 1262, que contiene los impedimentos que tienen las personas para de-
clarar como testigos, razón por la cual en este caso no se pueden aplicar-
supletoriamente las leyes procesales civiles comunes al Código de Comer-
cio.

Otra de las deficiencias en que incurre el Código de Comercio, es-
que en ningún momento requiere a los oferentes de la prueba para que pre-
sented a sus testigos en el caso de que no afirmen estar imposibilitados-
para presentarlos, o de que manifiesten al juez bajo protesta de decir --
verdad que no los pueden presentar, y como en este aspecto el Código de -
Comercio es omiso, se aplicará supletoriamente al mismo, el artículo 357-
del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al res-
pecto dice:

"ART. 357.- Las partes tendrán obligación de presentar
sus propios testigos para cuyo efecto se -
les entregarán las cédulas de notificación.
Sin embargo, cuando realmente estuvieren -
imposibilitados para hacerlo, lo manifiesta-
rán así bajo protesta de decir verdad y pe-
dirán al juez que se les cite. El juez or-
denará la citación con apercibimiento de -
arresto hasta por quince días o multa equi-
valente hasta quince días de salario míni-
mo general diario vigente en el Distrito -
Federal, que aplicará al testigo que no --
comparezca sin causa justificada, o que se

niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

De lo anterior se desprende que el litigante que ofrezca una --- prueba testimonial en materia mercantil, deberá presentar a sus testigos o manifestar al juez bajo protesta de decir verdad que no puede presentarlos, pues en este caso deberá proporcionar el domicilio de dichos testigos para que sean citados con cédulas de notificación, y de resultar falsos los domicilios, se dejará de recibir dicha prueba y se impondrá una multa al oferente de la prueba, o en el caso de que no comparezca se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa económica o un arresto hasta por quince días, de las que menciona el artículo 357 transcrito anteriormente; estas reglas deben ser aplicadas supletoriamente al Código de Comercio, ya que este ordenamiento no establece nada al respecto y reglamenta deficientemente la prueba testimonial.

Otro de los casos en que es procedente la aplicación supletoria de la ley Procesal Civil del Distrito Federal, al Código de Comercio, es en la regla contenida en el artículo 1269, que contempla la posibilidad de desahogar la prueba testimonial fuera del lugar en que se venti-

la el juicio, para tal caso debe de girarse el exhorto correspondiente al juez competente del lugar donde se quiere que se reciba la prueba testimonial, a este respecto el artículo que se comenta, no menciona los requisitos previos para la procedencia de dicha prueba por exhorto, por lo que - en opinión del suscrito, es procedente la supletoriedad de la ley Procesal Común al Código de Comercio, y al efecto cito el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice:

"ART. 300.- Cuando las pruebas nubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1º.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2º.- Que se indique los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; - 3º.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

De las reglas que da el artículo que se acaba de transcribir, no las contempla el Código de Comercio, razón por la cual es procedente e imprescindible la supletoriedad de la ley procesal común a dicha hipótesis, ya que de esta manera adquieren más formalidades la preparación de la prueba testimonial que deba de recibirse fuera del lugar en que se es-

té ventilando el juicio, sujetando a las partes a cubrir previamente dichos requisitos para que prospere el ofrecimiento de la prueba.

Ahora bien, habrá ocasiones en que el juzgador al calificar de legales las preguntas del interrogatorio que se le formulen a los testigos, no las califique adecuadamente, en este caso el Código de Comercio no contempla recurso legal alguno que las partes puedan hacer valer en contra de esa mala calificación, razón por la cual es procedente aplicar en este caso la parte final del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al de Comercio, ya que contempla el recurso de apelación en contra de la desestimación de una pregunta formulada al testigo; para mayor comprensión del recurso, citaré la parte final del artículo ya mencionado que en su parte conducente dice:

"ART. 360.-Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo."

Otro de los casos en los cuáles el Código de Comercio es omiso, es aquél en donde una de las partes ofrece a una persona como testigo y que ésta no hable el idioma español, pero que sabe parcial o totalmente los hechos que se tratan de probar en el juicio; este código no hace mención a un testigo de esta naturaleza, razón por la cual en este sentido se deberá acudir al artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que es del texto siguiente:

"ART. 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete."

De gran perjuicio sería dejar de recibir una prueba testimonial de esta naturaleza, por el sólo hecho de que los testigos no hablaran el --- idioma español, no obstante de que supieran y les constaran los hechos materia de la litis, razones por demás claras y suficientes para que en materia mercantil sea procedente la prueba testimonial con esta característica propia.

Para concluir el estudio de la prueba testimonial, a continuación citaré dos disposiciones más del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio, disposiciones que vienen a dar mayor formalidad a la prueba testimonial, la primera de ellas, es el artículo 369 que dice lo siguiente:

"ART. 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso."

Esta circunstancia que es importante de la prueba testimonial, no está contemplada por el Código de Comercio, razón por la cual al desangar dicha prueba se tiene que preguntar al testigo la razón de su dicho, pues sin la manifestación de éste, la prueba en cuestión decrece en su valoración.

El siguiente precepto a citar, es el artículo 370 del Código de --
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice:

"ART. 370.- La declaración una vez firmada no puede variar
se ni en la substancia ni en la redacción."

A este respecto el Código de Comercio, no establece nada, razón --
por la que se debe aplicar supletoriamente a este caso el Código Procesal,
pues de otra manera el juzgador estaría imposibilitado para impedir que --
los testigos trataran de modificar sus declaraciones una vez que las ha--
yan firmado, pero gracias a la supletoriedad de la ley procesal civil co--
mún, el juzgador sí tiene la facultad para impedir que los testigos alte--
ren sus declaraciones una vez que las hayan firmado, manteniendo con ---
ello el orden y formalidad en las actuaciones judiciales.

Continuando con el estudio de los medios de prueba que contempla --
el artículo 1205 del Código de Comercio, en la fracción VII se refiere a--
la Fama Pública, la cual expresamente es admitida como medio de prueba, y
al respecto puedo decir que este medio de prueba no admite la aplicación
supletoria de las leyes procesales civiles comunes, ya que las disposi--
ciones 1274, 1275 y 1276 del ordenamiento primero citado, que son los --
que regulan dicha prueba, lo hace de una manera eficiente y clara, ade--
más que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal--
dicho medio de prueba fue derogado.

La Fama Pública es "la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron". (49)

Por lo que respecta a la Presuncional, que como medio de prueba -- contempla la fracción VIII, del artículo 1205 del Código de Comercio, hay que decir que esta prueba no admite la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles comunes, ya que los artículos 1277, 1278, 1279, -- 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285 y 1286 del Código primeramente referido, son los que regulan dicha prueba y lo hacen de una manera eficiente y clara, que incluso se puede decir que los numerales citados son idénticos a los artículos 379, 380, 381, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en su contenido como en su alcance legal.

Cabe mencionar que existen dos tipos de presunciones, la legal y la humana.

La Presunción Legal es la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Existe esta presunción cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia - nace inmediata y directamente de la ley.

(49) Mateos Alarcón, Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, pág. 284.

La Presunción Humana es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta presunción existe cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Con el estudio que se ha realizado, ya se puede apreciar en que momento es procedente la aplicación supletoria de las leyes Procesales Civiles Comunes al Código de Comercio, sobre lo que corresponde a los medios de prueba.

b.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Según se puede apreciar en el artículo 1198 del Código de Comercio, el juez debe recibir todas las pruebas que le presenten las partes en el litigio, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

Por lo que respecta a la prueba confesional, ésta se presentará por escrito donde se ofrecen todas las pruebas o bien puede hacerse en un escrito por separado, acompañando en ambos casos el correspondiente pliego de posiciones que podrá estar cerrado, tal como lo señala el artículo 1223 del Código de Comercio, y aún cuando no se presente el pliego respectivo el juez aceptará la prueba confesional sin que sea procedente la citación del absolvente.

Las partes pueden ofrecer la prueba confesional en cualquier momento del juicio, desde el escrito de contestación de demanda hasta antes - que se haya citado para sentencia definitiva, conforme ordena el artículo 1214 del Código de Comercio, estando obligado el juez a admitirla.

El ofrecimiento de la confesional podrá hacerlo cualquiera de las partes en conflicto, estando su contraria obligada a declarar sobre los hechos propios, conforme a los artículos 1214 y 1215 del Código de Comercio.

En el caso del artículo 1217 del Código de Comercio, si el oferente de la prueba confesional desea que su contraparte declare personalmente y no por conducto de su apoderado, basta que, al ofrecerla solicite - al juez que se absuelvan personalmente las posiciones que se articularán.

En cuanto a la prueba de instrumentos públicos o documental, el artículo 1387 del Código de Comercio, señala que esta prueba al igual que la confesional se ofrecerá en cualquier estado del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, protestando la parte oferente "que no supo de -- ellas o no las pudo haber".

Además tiene aplicación supletoria el artículo 296 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que los documentos que ya se exhibieron antes del período de pruebas y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque las partes no las ofrezcan.

Continuando con el análisis de las disposiciones del Código de Comercio, específicamente las que regulan la prueba pericial, estimo que estas disposiciones en ningún momento requieren a los oferentes de dicha prueba para que precisen los puntos sobre los cuáles deba versar la prueba pericial, en consecuencia y toda vez que el Código de Comercio es omiso en este aspecto, deberá aplicarse supletoriamente el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

"ART. 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

En los términos del artículo citado, si se ofrece la prueba pericial en un juicio mercantil sin expresar los puntos sobre los cuales deba versar dicha prueba, o en su defecto no se proporciona el domicilio de los peritos, en mi opinión y por estas causas considero que debe desecharse el ofrecimiento de la prueba, en virtud de no estarse ofreciendo en los términos del artículo antes citado.

Por lo que hace a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, su ofrecimiento deberá hacerse indicando el domicilio o lugar en que se realizó un hecho, o el estado de la cosa litigiosa, para que sea observado directamente por el juez, el magistrado o tribunal según corresponda, y sea tomado en cuenta por la autoridad al momento de la resolución definitiva.

Para ofrecer la prueba testimonial debe hacerse señalando el nombre y domicilio de los testigos, según señala el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al de Comercio. Asimismo la testimonial se ofrece presentando los interrogatorios respectivos, los cuales necesariamente deberán presentarse abiertos y con una copia, para que la contraparte a su vez presente su interrogatorio de repreguntas, así lo ordenan los artículos 1263, 1264 y 1265 del Código de Comercio.

El Código de Comercio es omiso en señalar la posibilidad de presentar el interrogatorio de repreguntas en un sobre cerrado, lo cual es sumamente importante, pues de otra forma la prueba testimonial se haría nugatoria al conocer el testigo anticipadamente las repreguntas que esta formulando la contraparte del oferente.

Además, la prueba testimonial al igual que la prueba confesional, el juez debe admitirla aún cuando no se presenten los interrogatorios, pero no se procederá a señalar día para la recepción de la prueba.

La fama pública, se ofrecerá en el mismo escrito de pruebas donde se hayan ofrecido las diversas pruebas, relacionándola con cada uno de los hechos de la demanda, su contestación respectiva, así como con las excepciones y defensas opuestas en el juicio, sin lo cual el juez podrá negar su admisión. Para la admisión de dicha prueba, es necesario que se cumplan con los requisitos de los artículos 1274 y 1275 del Código de Comercio.

"ART. 1274.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos -- que, aunque indirectamente, lo comprueben."

"ART. 1275.- La fama pública debe probarse con tres testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos."

Finalmente en el análisis del ofrecimiento de pruebas, la presunción legal y humana, es poco lo que hay que señalar, sólo se deberán mencionar en el correspondiente escrito de ofrecimiento de pruebas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y su contestación respectiva, así como con las excepciones hechas valer en el juicio.

Ahora bien, por lo que respecta a la admisión de las pruebas --- ofrecidas por las partes, como quedó precisado al inicio de este inciso b.-, el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, con la condición de que las pruebas estén relacionadas con los puntos controvertidos, o sea, que tengan aptitud para demostrar los hechos debatidos, y si la probanza carece de esa regla, tiene que ser considerada

por el juez como inconducente negando su admisión.

c.- RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El Código de Comercio en el artículo 1199, contempla dos formas para abrir el juicio mercantil a prueba, al indicar lo siguiente:

"ART. 1199.- El juez recibirá el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de -- que él la estime necesaria".

Lo más importante de este precepto, es que, para que el juicio se considere en la etapa probatoria, es necesaria la resolución en ese sentido del juez, pues en caso de omisión de recibir el pleito a prueba, no se ha iniciado la etapa probatoria en el respectivo juicio mercantil.

Cualquiera de los litigantes tiene la facultad de solicitar al juez, que se reciba el pleito a prueba por ser oportuno, siendo de vital importancia para ellos la preparación de las correspondientes pruebas en que fundan sus respectivos hechos y excepciones, evidenciando así que sólo los litigantes saben si tienen o no necesidad de desahogarlas; o puede pasar que el juez actúe oficiosamente recibiendo el pleito a prueba sin que le haya sido pedido por los litigantes, ya que hay que investigar la verdad de los hechos o circunstancias para que se dicte un fallo justo y conforme a derecho.

Por lo tocante al desahogo de la prueba confesional se podrá -- desahogar en cualquier momento del juicio, es decir, posteriormente a -- que sea contestada la demanda hasta antes de que el juez cite a las partes para oír sentencia.

Cabe mencionar que en materia mercantil para que el absolvente sea declarado confeso de los hechos que se le imputan, necesariamente debe ser porque dejó de asistir a las dos citaciones que se le hicieran, a diferencia de que en materia civil, si el absolvente no asiste a la primera y única citación que se le hace, en ese momento será declarado confeso de los hechos que se le imputen y que asimismo haya sido apercibido - en caso de no asistir a la audiencia de ley.

Para el desahogo de la prueba pericial, conviene aplicar el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente al Código de Comercio, pues la prueba pericial debe ser colegiada para que tenga valor probatorio en un juicio mercantil, y no como deficientemente lo señala el Código de Comercio en su artículo 1253, - además que en Jurisprudencia así se ha establecido:

"PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto - carece de valor probatorio pleno."

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 617. A.O. 1080/56. Matilde Ortega. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 1040. A.D. 3758/53. Florentino Solís Tello. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXV, Pág. 210. A.D. 3336/56. Ovidio Morales Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 125. A.D. 5290/58. Oomitilo Matus - Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVI, Pág. 108. A.D. 12/61. Domingo H. Tamez, - Suc. Unanimidad de 4 votos." (50)

"PRUEBA PERICIAL, CONDICIONES PARA SU VALIDEZ EN JUICIOS MERCANTILES.-

Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento, en los términos y con las formalidades que la ley de la materia señala, y, sobre todo, realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación de los artículos 1201, 1252, 1253, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1051 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario, tal probanza carece de validez.

Amparo Directo 2787/78.- Vaudelio Atilano Murguía.- 17 - de junio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro." (51)

Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, para que se logre su desahogo, necesariamente la parte oferente de la prueba debe señalar en su escrito de pruebas los puntos sobre los que-

(50) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, -- Tercera Sala, 1917-1985, Mayo Ediciones, México, 1985, Pág. 665.

(51) Obregón Heredia, Jorge. Citada en su obra Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 132.

debe versar la prueba, siendo esto un requisito importante que prevé el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, y que dice:

"ART. 297.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar."

Asimismo, el desahogo de dicha prueba debe hacerse el día y hora - que para el efecto se señale, pudiendo concurrir las partes, sus representantes o abogados haciendo las observaciones que estimen oportunas; lo anterior es posible aplicando supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"ART. 354.- El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.
Las partes, sus representantes o abogados -- pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.
También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios."

En el desahogo de la prueba testimonial en materia mercantil, el Código de Comercio deja escapar algunos aspectos, y que por su ausencia son aplicables supletoriamente los artículos 363, 367 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son los citados in mediatamente:

"ART. 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; - si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

"ART. 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, - que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el interprete."

"ART. 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso."

Por lo que respecta a la prueba de fama pública, es de tomar en cuenta la opinión de Carlos Arellano García, al expresar que "alrededor del desahogo de la prueba de fama pública que, dado que se trata de una especie de prueba testimonial, cualquier detalle no previsto por el Código de Comercio, debe estimarse encuadrado dentro de los requisitos de desahogo de la prueba testimonial, es decir:

a) La parte que ofrece la prueba de fama pública, puede solicitar que en preparación de su desahogo, se cite a los tres o más testigos, - por conducto del juzgado, ante su imposibilidad de presentarlos;

b) Nosotros sugeriríamos que, quien ofrece la prueba de fama pública en materia mercantil, debe formular interrogatorio de preguntas y la contraria ha de formular interrogatorio de repreguntas. En la recepción de la prueba sólo se le interrogaría a cada testigo conforme a los interrogatorios escritos;

c) Se aplicará a la fama pública todo lo relativo a la tacha de los testigos;

d) Al igual que las demás probanzas, la prueba de fama pública ha de desahogarse dentro del término de prueba so pena de nulidad;

e) Sería deseable que la fama pública estuviera regida expresamente por un receptor que remitiera en lo previsto a lo que rige la prueba testimonial." (52).

Es pertinente hacer notar que éste medio de prueba estaba regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero por decreto de reformas a dicho Código publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, fue derogado, debido a que "este medio de prueba no era sino una modalidad especial de la prueba testimonial, y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habfan sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre he

(52) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 510.

chos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos." (53)

Es muy asequible que el Código de Comercio que todavía prevé esta prueba lo elimine definitivamente, como ya lo han hecho la mayor parte de los ordenamientos procesales civiles locales.

d.- PUBLICACION DE PROBANZAS.

Es un trámite exclusivo de los juicios ordinario mercantil y ejecutivo mercantil, pues los códigos procesales civiles no contemplan este trámite.

Para Jesús Zamora-Pierce este trámite de publicación de probanzas es inútil, estableciendo como argumentos los siguientes:

"En el juicio mercantil, las pruebas se reciben con citación de la contraria (art. 1203). Las partes pueden intervenir en su preparación y, desde luego, pueden estar en el momento de su desahogo, pues las vistas son públicas (art. 1080). Posteriormente, y en cualquier momento, tienen acceso al expediente, y pueden consultar, e incluso pedir copias, de todas las constancias; por último, si así lo desean, pueden llevarse los au-

(53) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 167.

tos originales a su casa. (art. 1388)." (54).

En opinión contraria, Eduardo Pallares expresa que "la publicación de probanzas es un trámite esencial del juicio porque sin él las partes - no pueden formular alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos." (55).

A pesar de las contradicciones anteriores, se debe comentar lo siguiente.

Por lo que respecta a un juicio ordinario mercantil, el trámite de publicación de probanzas se contempla en los artículos 1385, 1386 y 1388 del Código de Comercio, y dicen lo siguiente:

"ART. 1385.- Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas."

"ART. 1386.- No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes."

"ART. 1388.- Mandada hacer la publicación de pruebas, se-

(54) Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977. pág. 129.

(55) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 671.

entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba."

En un juicio ejecutivo mercantil, la publicación de probanzas la contempla sólomente el artículo 1406, que textualmente dice:

"ART. 1406.- Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Por último Zamora-Pierce, explica en la práctica de un litigio, el trámite de la publicación de probanzas: "el Juez dicta un decreto mandando a la secretaría haga la publicación de probanzas; en cumplimiento de ese decreto, la secretaría hace constar en autos una certificación enumerando las pruebas que ofreció y rindió cada una de las partes; por último, el Juez dicta un nuevo auto ordenando que se haga saber a las partes el contenido de la certificación." (56).

e.- VALORACION DE LAS PRUEBAS.

"La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de

(56) Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pág. 129.

cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados." (57).

Comenzaré por el valor probatorio de la prueba confesional, la cual es diferente según se trate, ya que puede ser confesión judicial o confesión extrajudicial, como se señaló anteriormente.

La confesión de hechos por alguna de las partes tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, pero siempre y cuando concurren los requisitos que señala para ello, el citado Código.

- "ART. 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
 - II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
 - III.- Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
 - IV.- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII."

Para una mejor comprensión del numeral anterior, viene a tener aplicación supletoria el Código Civil para el Distrito Federal; en él se contempla quienes tienen capacidad de obligarse, pues si se trata de una

(57) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 170.

persona física, tendrá capacidad de ejercicio, consistente en que sea mayor de edad y en uso de sus facultades físicas y mentales; siendo una persona menor de edad, la confesional se desahoga por su representante legítimo o su tutor.

La confesión extrajudicial es la que se hace ante juez incompetente, así lo establece el artículo 1213 del Código de Comercio; dicha confesión hará prueba plena conforme al artículo 1291 del mismo Código:

"ART. 1291.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo - era reputado competente por las dos partes - en el acto de la confesión."

Sobre el valor de la prueba instrumental pública, el Código de Comercio sólo expresa lo siguiente:

"ART. 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

"ART. 1293.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

Para explicar el verdadero sentido, de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, el juriscultito Moreno Cora citado por Manuel Mateos Alarcón, y éste -- abundando sobre las mismas ideas manifiesta lo siguiente: "En nuestro -- concepto, dice, una cosa es que una escritura tenga eficacia probatoria por sí misma, sin necesidad de que la parte a quien pueda perjudicar su contenido, sea citado para expedirla, y otra cosa distinta es el trámite dictado por el juez durante el término probatorio en el cual manda que se dé noticia a la parte contraria de que se va a agregar tal o cual documento. Lo primero es la consecuencia de la naturaleza especial de esta clase de documentos; lo segundo es un simple trámite que no tiene por objeto darle mayor fuerza al documento mismo, sino sólo hace saber al otro litigante que se va a agregar al juicio para que se haga uso del derecho que le concede la ley"....."Por este motivo juzgamos que lo dispuesto en los artículos que hemos citado, no dispensa al juez a quien en el término de prueba se presente una escritura pública, de ordenar que al agregarse al juicio, se haga saber a la parte contraria." (58).

Por lo que corresponde a la prueba documental privada, el Código de Comercio le establece como valor probatorio el contenido en el artículo 1296 del Código de Comercio:

"ART. 1296.- Los documentos privados y la correspondencia

(58) Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, pág. 156.

procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

De lo anterior, para que un documento privado haga prueba plena se requiere que:

- Proceda de uno de los interesados.
- Que sea ofrecida en juicio como prueba.
- Que en caso de no ser objetada por la parte contraria, surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Los documentos públicos difieren esencialmente de los documentos privados, en que aquellos por sí sólo hacen prueba plena, es decir, tienen valor probatorio porque consta su autenticidad; y para que los segundos tengan ese valor probatorio es necesario que sean reconocidos por su autor o la persona a quien perjudiquen.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba del juicio de peritos, señala el artículo 1301 del Código de Comercio:

"Art. 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias."

Sobre el numeral citado anteriormente, se infiere que el dictamen de los peritos no obliga a los jueces y tribunales, pues dicho artículo claramente deja su calificación según las circunstancias, es decir, la fe de la prueba pericial queda sujeta a la crítica del juez, quien no está obligado a apoyar si no le ha producido en su ánimo convicción.

De lo anterior, se puede establecer que el valor probatorio de la prueba pericial está subordinado a la calificación que haga el juez de "los argumentos de los peritos, de las demás pruebas aportadas y con base en la lógica, se inclinará por concederle valor probatorio al punto de vista del perito que le produzca mayor impacto en su convicción." (59).

El artículo 1299 del Código de Comercio, regula el valor probatorio de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, que textualmente dice:

"ART. 1299.- El reconocimiento o inspección judicial - hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."

Sobre esta disposición, cabe mencionar que el reconocimiento o inspección judicial harán prueba plena cuando se practique en objetos que -

(59) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 536.

no requieran conocimientos especiales o científicos, es decir, que se -- trata de hechos que caen bajo la observación de los sentidos del juzga-- dor y por lo tanto no requiere conocimientos técnicos especiales.

El significado de lo anterior es, que la tasación de la prueba -- queda a la capacidad del juzgador, ya que a él le constan personalmente los hechos por haberlos captado por sus sentidos.

Por lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador deberá tomar en cuenta los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, y que dicen lo siguiente:

"ART. 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no hayan por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

- I.- Que sean mayores de toda excepción;
- II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III.- Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- IV.- Que den fundada razón de su dicho."

"ART. 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 1262;
- II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III.- Que por su probidad, por la indepenencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación."

Claramente se desprende del artículo 1302, que la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta por regla general al arbitrio del juez, pero tal arbitrio no será absoluto, ya que no se podrán considerar probados los hechos si no son dos los testigos, que sean mayores de toda excepción, etc.

A pesar de que en la prueba testimonial se reúnan y cumplan los requisitos que encuadran los preceptos transcritos, no hay por que considerar que cumplidos esos requisitos el juzgador deba estimar probados los hechos de las partes en litigio, ya que él puede declarar in suficiente la prueba testimonial, además de que son sólo disposiciones útiles en virtud de que orientan al arbitrio del juzgador para hacer una valoración correcta.

También puede suceder que se dé pleno valor probatorio al testi

monio de un sólo testigo, si ambas partes en forma personal y siendo mayores de edad, convienen en pasar por el dicho de ese testigo, artículo 1304 del Código de Comercio.

C.- ALEGATOS.

Una vez que se ha efectuado la publicación de probanzas del juicio, las partes están en aptitud de formular sus alegatos que les puedan beneficiar.

"Los alegatos son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria." (60).

De lo anterior, los alegatos son los argumentos que cada parte -- formula ante el juzgador, con el ánimo de evidenciar sus argumentos de la demanda inicial, o de la contestación a la demanda y lo que se probó con las pruebas aportadas, respectivamente.

Ahora bien, en un juicio ordinario mercantil los alegatos se encuentran regulados por el artículo 1388 del Código de Comercio, que dice:

"ART. 1388.- Mandada hacer la publicación de pruebas, se

(60) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 127.

entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba."

Asimismo, para un juicio ejecutivo mercantil los alegatos se encuentran regulados por el artículo 1406 del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:

"ART. 1406.- Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

De los numerales señalados, son diferentes los términos que las partes tienen para formular sus alegatos, según sea el juicio. Estimo conveniente que se deberfan de unificar dichos términos para que fueran uno sólo y así evitar alguna confusión.

D.- LAS SENTENCIAS.

Como se recordará, en la definición de proceso, se indicó que todo proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es la sentencia.

Es así como toda la actividad procesal desde el inicio de la demanda hasta los alegatos, se efectúan con el fin de obtener la decisión final del juzgador, sobre el conflicto sometido ante él, considerando que esta sea la forma normal de terminar un proceso.

Sobre la sentencia se puede encontrar variedad de definiciones,

por lo cual sólo se referirán algunas:

"Sentencia.- Es la resolución judicial más solemne que decide definitivamente las cuestiones del pleito o causa en una instancia, y las -- que recayendo sobre un incidente, ponen término a lo principal, que sea-objeto del litigio haciendo imposible su continuación." (61).

Asimismo, Jaime Guasp, citado por Carlos Arellano García, al referirse al concepto de sentencia señala que "es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso." (62).

Finalmente, Eduardo Pallares, propone la siguiente definición: -- "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (63).

Por todo lo anterior, se puede afirmar respecto de la sentencia, que esta decide sobre la cuestión principal que se discute en el proce-

(61) Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico 1981, Editor y Distribuidor-Librería Bazán, México, 1981, pág. 222.

(62) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 540.

(63) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 721.

so o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

El Código de Comercio al referirse a las sentencias en su artículo 1321, las clasifica en: sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias.

a.- SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia definitiva, alude al acto final dentro del proceso, - cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos - por las partes, de las pruebas que le aportaron y de los alegatos que se le formularon, se crea un criterio y formula un fallo, en el que decide - conforme a derecho y a su criterio lo que es procedente en congruencia - con las pretensiones y excepciones deducidas por las partes.

Sobre la sentencia definitiva, el tratadista Guiseppe Chiovenda - citado por Froylan Bañuelos Sánchez, la define diciendo que "es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existen cia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado." (64).

El Código de Comercio en el artículo 1322 señala que la sentencia

(64) Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, pág. 424.

definitiva "es la que decide el negocio principal."

De lo expuesto anteriormente, es de aceptarse que la sentencia definitiva normalmente pone término al proceso, entrando al estudio del fondo o principal del asunto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional resolviendo el conflicto mediante la aplicación de una ley al caso concreto.

El término para que el juzgador pueda dictar sentencia definitiva en un juicio ordinario mercantil está previsto en el artículo 1390 del Código de Comercio, que dice:

"ART. 1390.- Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta."

Para dictar sentencia definitiva en un juicio ejecutivo mercantil el juzgador tendrá el término que señala el artículo 1407 del Código de Comercio:

"ART. 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Conviene señalar que para la ejecución de una sentencia en materia mercantil, es necesario que dicha sentencia se encuentre elevada a la categoría de cosa juzgada, como igualmente se requiere en materia civil.

Para entender el concepto de cosa juzgada, a continuación me permito citar al jurista Eduardo J. Couture, que al respecto dice: "Tratando, pues, de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, luego de tantas advertencias preliminares, podemos decir que es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." (65).

Por su parte el Código de Comercio omite señalar cuáles sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o qué trámite legal habrá de seguirse para declarar judicialmente ejecutoriada una sentencia, razón por la cual y en deficiencia del ordenamiento legal antes citado se aplicarán supletoriamente las leyes procesales civiles comunes.

En el Distrito Federal, las fracciones I.- y II.- del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, dicen:

- "ART. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.
Causan ejecutoria por ministerio de ley;
I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación;

(65) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, S.A., Montevideo, 1984, pág. 401.

II.- Las sentencias de segunda instancia,,
.....

En relación a lo que ordena la fracción I, del artículo antes citado, considero que tiene aplicación supletoria al Código de Comercio, - ya que en ningún momento establece en forma expresa que las sentencias definitivas dictadas en un juicio cuyo interés no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente causen ejecutoria por ministerio de ley, y por tal deficiencia es de aplicarse supletoriamente dicha fracción.

Por lo que respecta a la fracción II, del artículo en cuestión, -- considero que también es aplicable supletoriamente al proceso mercantil, ya que el Código de Comercio no contempla precepto alguno que funde - que las sentencias dictadas en segunda instancia causen ejecutoria por - ministerio de ley.

Es conveniente mencionar que en materia mercantil la apelación sólo procede cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el Distrito Federal, al igual como se señala en el Código de Procedimientos Civiles.

Dtro numeral que viene a tener aplicación supletoria al Código de Comercio, es el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente se transcribe a continuación:

- "ART. 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:
- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
 - II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
 - III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Es importante comentar las fracciones del artículo antes citado; en términos de la fracción I, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, causarán ejecutoria por declaración judicial, esto es, que tanto actor como demandado ten
drán que manifestarle al juez por escrito su conformidad total respecto a lo ordenado en la sentencia, hecho lo anterior el juez podrá declarar ejecu
toriada la sentencia.

La fracción V.- del artículo 1079 del Código de Comercio, en rela
ción con la fracción II.- del artículo anterior, establece un término de cinco días para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia
definitiva, término que es computado a partir del día siguiente en que surtió
efectos la notificación de dicha sentencia; ahora bien si transcurri
do ese término, no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, entonces resultará procedente solicitar al Juez, que con fundamento en la fracción
II del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, haga la de
claración judicial que no se interpuso recurso alguno en contra de la sen

tencia definitiva y que por consiguiente ha causado ejecutoria.

Respecto a lo que establece la fracción III, del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con frecuencia se dan los casos en que alguna de las partes hace valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, sin embargo no lo continúan en forma y términos legales, es decir, no comparecen ante la Sala respectiva a expresar los agravios correspondientes, razón por la cual y con fundamento en el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se tendrá por desierto el mencionado recurso y confirmándose la sentencia definitiva de primera instancia, misma que al ser confirmada en la segunda instancia se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Otra de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que viene a ser aplicable supletoriamente al Código de Comercio, es el artículo 428 que a la letra dice:

"ART. 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte previa certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiera deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso."

Asimismo, viene a ser aplicable supletoriamente al Código de Comer--

cio, el artículo 429 del Código Procesal citado que es del texto siguiente:

"ART. 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

Para confirmar los conceptos anteriores, a continuación transcribo una tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por Marco Antonio Tellez Ulloa, que dice: "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS.- El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia ni tampoco establece la tramitación que haya de observarse para hacer esa declaración, y como no debe suponerse que dicho Código haya prescindido de esa materia, que consigna toda legislación se concluye que el propósito del legislador fue que dicha materia se rija por -- las disposiciones de la Ley local, de acuerdo con el artículo 1051 (1054)- del mismo Código. Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 589." (66).

b.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Además del problema de fondo o principal que va a resolver el juzgador, pueden surgir durante el desarrollo del proceso, problemas de tipo adjetivo, como por ejemplo resolver excepciones opuestas por el demandado, o

(66) Tellez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, -- Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 267.

declarar procedentes o improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones planteados, los cuales tendrán su propia resolución, aunque existan -- además cuestiones que se reservan para ser resueltas con la sentencia definitiva, con la característica que el juzgador no entra al estudio del fondo principal, si considera procedentes las cuestiones que reservó para la definitiva.

Según Caravantes, citado por Jorge Obregón Heredia, la sentencia interlocutoria "es la que pronuncia el juez en el transcurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún incidente o artículo de previo y especial pronunciamiento para preparar la sentencia definitiva." (67).

Asimismo el Código de Comercio en el artículo 1323 ordena que la sentencia interlocutoria "es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

Es pertinente comentar que puede suceder que al resolverse dichas -- cuestiones incidentales o excepciones, no se llegue a decidir o resolver el problema principal en virtud de ser procedentes dichas cuestiones, sino que por ello sea afectado el fondo del problema inicial, pero si que sea resuelto para otra ocasión.

E.- EJECUCION DE SENTENCIA.

(67) Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1982, pág. 310.

Ahora bien partiendo de la idea, que ya hay sentencia ejecutoriada, - como se expuso anteriormente, y de que la parte condenada en juicio no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dentro del término legal que para el efecto se le haya concedido, en este supuesto el - que obtuvo la sentencia favorable tendrá que llevar a cabo la ejecución - de la sentencia a efecto de que el condenado cumpla lo que en ella se consigna, trámites que ya no serán con la anuencia del condenado en el juicio, - pues a través de la ejecución forzosa de la sentencia se le obligará a -- dar cumplimiento a lo señalado por la definitiva.

En relación a este punto, el maestro Cipriano Gómez Lara, señala: - "La naturaleza del vocablo apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, - consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate."

"El embargo y el remate son fases de un procedimiento expropiatorio, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a - cabo debido a la existencia de una sentencia o bien de un crédito indubitable. En ese caso la vía de apremio consiste en la afectación de bienes - para someterlos a un procedimiento de venta, para que con el producto de esa venta hagamos el pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la

ejecución forzosa." (68).

En relación a la ejecución de las sentencias mercantiles el Código de Comercio dedica única y exclusivamente tres disposiciones que son los artículos 1346, 1347 y 1348, los que muy ligeramente hablan de que el juez que deberá ejecutar la sentencia, será precisamente el que la dictó en la primera instancia y que en caso de pedir la ejecución de la sentencia y no habiendo bienes embargados se procederá al embargo de bienes, --asimismo y en caso de que la sentencia no contenga cantidad líquida, al promoverse su ejecución se presentará su liquidación, con la que se dará vista a la contraria para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga y para el caso de que nada exprese la contraria, el juez decretará la ejecución por el importe de la liquidación; sin embargo, si hubiese oposición a la liquidación, con la misma se dará vista al actor para que en igual término de tres días la conteste, hecho lo anterior, - el juez resolverá sobre la liquidación.

Asimismo, el artículo 1347 A.- habla de la ejecución de sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, siempre y cuando se cumplan -- las condiciones que establece dicho precepto legal.

En concepto del suscrito y en cuanto a la ejecución de las sentencias, considero que vienen a tener aplicación supletoria al Código ce-

(68) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1984, pág. 162.

Comercio, los artículos comprendidos en la Sección Primera, del Capítulo Quinto, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reglamenta ampliamente la ejecución de las sentencias; por dar un ejemplo, en dicho Capítulo señala cuando procede la vía de apremio, después en que término debe pedirse la ejecución de las sentencias, y los requisitos legales para pedir la ejecución.

Por lo que respecta al remate, el Código de Comercio lo reglamenta deficientemente, pues dedica sólo los artículos 1408, 1410, 1411, 1412 y 1413 que ligeramente hablan que a virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos peritos designados por cada una de las partes y que en caso de discordia por un tercero que será nombrado por el juez, asimismo y una vez presentado el avalúo e informadas las partes de él, se anunciará en forma legal la venta de los bienes por tres veces dentro de tres días si fueren muebles, y por tres veces dentro de nueve días si fueren inmuebles, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor, asimismo, disponen también que las partes durante el procedimiento pueden convenir que los bienes embargados se valúen y se vendan en la forma y términos que a ellos convenga, haciendo saber al juez esta circunstancia en escrito firmado por ambos; por último y para el caso de que no se hubiese presentado postor alguno al remate, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que se haya fijado para subastarlos en la última almoneda.

En virtud de la enorme deficiencia que presenta el Código de Comer-

cio para la realización de los remates y adjudicación, habrá que aplicar supletoriamente al mismo las leyes procesales civiles comunes, en el Distrito Federal se aplicarán supletoriamente al proceso mercantil, específicamente a los remates, los artículos contenidos en la Sección Tercera, Capítulo Quinto, Título Séptimo, del Código de Procedimientos Civiles, que reglamentan en forma amplia la celebración de los remates y adjudicación.

Para corroborar los conceptos anteriores, a continuación me permito reproducir la jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por Jorge Obregón Heredia, que a la letra dice: "La verdadera interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio, es la de que no determinándose en dicho Código la forma de hacer los remates ni los requisitos que deben llenar las posturas, ya que su artículo 1411 sólo ordena que los bienes se rematarán al mejor postor, conforme a derecho, es evidente que se ha remitido a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que es supletorio del de Comercio, como lo previene éste en su artículo 1051 (hoy 1054); y en el artículo 573 del Código de Procedimientos del Dist., que expresa que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo; y no existe razón alguna para que el artículo 1412 del Código de Comercio se interprete en el sentido de que el acreedor sólo puede adjudicarse los bienes por el importe total del precio del avalúo, y no por sus dos terceras partes, pues aparte de que no es racional pensar que en los juicios civiles el actor puede adjudicarse la cosa que se remata, con las dos terceras partes del precio o avalúo, y que en los juicios mercantiles no puede hacerse sino por la totalidad de-

ese precio, sería ilógico que el actor pudiera obtener su adjudicación si no por la totalidad del precio, cuando en uno y en otro caso se trata de la misma situación jurídica. Quinta Epoca. Tomo XXXIII. Pág. 2382." (69).

F.- RECURSOS.

"Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición de la misma." (70).

Por lo que respecta a los recursos en materia mercantil, la H. Suprema Corte de Justicia ha estimado en jurisprudencia definida, citada -- por Jorge Obregón Heredia en su obra (71), lo siguiente: "Recursos en materia mercantil.- Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria al Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concentrarse las contiendas de carácter mercantil. Quinta Epoca: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965 al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala.- Pág. 892."

(69) Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 314.

(70) Bazarte Cerdan, Willebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil - Mexicano, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., México, 1981.- pág. 7.

(71) Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 202.

De lo anterior, es evidente que en un proceso mercantil sólo -
podrán los recursos que se regulan en el Código de Comercio.

Nuestro Código de Comercio, contiene tres capítulos dedicados a --
los recursos, y son los siguientes a mencionar: Aclaración de Sentencia,-
Revocación y Apelación.

Primeramente, se tratará el recurso de aclaración de sentencia, --
que comprende los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, que
son del tenor siguiente:

"Art. 1331.- El recurso de aclaración de sentencia sólo
procede respecto de las definitivas."

"Art. 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o pala--
bras contradictorias, ambiguas u obscuras-
de la sentencia, no puede variar la subs--
tancia de ésta."

"ART. 1333.- La interposición del recurso de aclaración
de sentencia interrumpe el término señala-
do para la apelación."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Dicho recurso sólo procede respecto de las sentencias definitivas-
dictadas en primera instancia por el juez, por lo que no será proceden-
te el recurso de aclaración contra cualquier otra resolución y tampoco -

se podrán aclarar las sentencias dictadas en segunda instancia.

La interposición del recurso no es para que se cambie el sentido o sustancia de lo decidido en la sentencia, sino para corregir algún error, o lo que resulte confuso o en caso de que sea omisa en pronunciar alguna cuestión del litigio.

En virtud de que el Código de Comercio claramente lo considera como un recurso, así se debe estimar.

En caso de que alguna de las partes en litigio interpusiera el recurso de aclaración de sentencia, se suspenderá el término para interponer el recurso de apelación para impugnar la sentencia; término que comenzará a correr desde el día siguiente en que se notifique la resolución -- que decida el recurso de aclaración de sentencia, en virtud de que dicha resolución pasa a formar parte de la sentencia definitiva aclarada.

En segundo lugar, se analiza el recurso de revocación que contempla el Código de Comercio en sus artículos 1334 y 1335, que dicen:

"ART. 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

"ART. 1335.- Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad."

De los preceptos referidos, se desprende que la revocación se podrá interponer en primera instancia o en segunda instancia, al señalar, - que pueden ser revocados por "el juez o tribunal" que los dictó.

En cuanto al plazo para interponer el recurso de revocación en materia mercantil, no existe aplicación supletoria de las normas del procedimiento civil, por lo que se deberá estar a la aplicación de la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

"ART. 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

.....

 VIII.- Tres días para todos los demás casos."

Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio el recurso de revocación deberá de promoverse por escrito.

Como tercer recurso que contempla el Código de Comercio, es el de apelación que se encuentra regulado por los artículos 1336 al 1343 de dicho Código, en los que se aprecia que son omisos en regular dicho recurso, por lo que será necesario aplicar los códigos procesales comunes, como lo permite el artículo 1054 del Código de Comercio.

De los artículos citados, se desprende que el recurso de apelación se interpone en contra de una sentencia definitiva, o una sentencia in-

terlocutoria, o un auto, ya sea para que se confirmen, reformen o se revoquen.

Del análisis del artículo 1337 del Código de Comercio, se puede observar que alude a quienes pueden apelar las sentencias definitivas, sin tomar en cuenta las sentencias interlocutorias y los autos, ni quienes, pueden apelarlos; pero del texto del artículo 1341 de dicho Código, se desprende que serán apelables las sentencias interlocutorias si lo fueren las definitivas, conforme al artículo 1340, y con la misma condición son apelables los autos, además si causan un gravamen que no se pueda reparar en la definitiva o si la ley expresamente lo dispone.

Asimismo, del contenido del artículo 1063 del Código de Comercio, se desprende que la apelación se interpondrá por escrito.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el juez, corresponde a éste que lo declare procedente mediante un auto en el cual señala que admite dicho recurso, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, como ordena el artículo 1338 del Código de Comercio.

Para poder comprender los efectos en que se admite el recurso y como mera explicación de los efectos, se debe leer el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que sea --- aplicable en forma supletoria, que dice lo siguiente:

"ART. 694.- El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.
La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

Al substanciar el recurso de apelación, el juez admitirá y calificará el grado del recurso de apelación, según lo antes expuesto, y también el superior jerárquico tendrá la facultad de revisar y decidir sobre la admisión del recurso y la calificación del grado que hubiere hecho el juez inferior, según dispone el artículo 1342 del Código de Comercio y el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, que textualmente dicen lo siguiente:

"ART. 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

"ART. 703.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior.
Declarada inadmisibile la apelación, se procederá en su consecuencia."

G.- INCIDENTES O CUESTIONES INCIDENTALES.

El Código de Comercio en su artículo 1349, define que son los incidentes:

"ART. 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

Para Carlos Arellano García, "el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesorio de la contienda principal." (72).

De lo anterior, se aprecia que son conceptos acordes para saber qué es un incidente.

En materia mercantil los incidentes son de dos clase y producen efectos diferentes:

1.- Incidentes de tramitación ordinaria, siendo los que se encuen-

(72) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 641.

tran regidos por lo que dispone el Capítulo XXVIII del Código de Comercio, que comprende los artículos 1349 al 1358, los cuales regulan el trámite de los respectivos incidentes.

Para los efectos que produce la interposición de un incidente, en un proceso mercantil, hay incidentes que interrumpen la tramitación del juicio principal, e incidentes que no suspenden la prosecución de la contienda principal, artículos 1350 y 1351 del Código de Comercio:

"ART. 1350.- Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquélla."

"ART. 1351.- Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que las haya promovido."

Una cuestión incidental que puede poner obstáculo a la continuación del proceso, es por ejemplo, la incompetencia del juez.

El Código de Comercio no señala en que momento debe hacerse valer el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que se debe acudir al artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria que dice:

"ART. 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

Continuando con la tramitación ordinaria de un incidente, si este se substancia en el mismo expediente interrumpiendo el curso del proceso, la tramitación será la misma que se marca en los artículos 1352, 1353, - 1354, 1355 y 1356 del Código de Comercio.

"ART. 1352.- Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitante por el término de tres días."

"ART. 1353.- Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará - un término que no pase de diez días."

"ART. 1354.- Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga."

"ART. 1355.- La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pro-

nunciará el juez dentro de cinco días, concurrán o no las partes a la audiencia."

"ART. 1356.- Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior."

2.- Incidentes de tramitación especial, son aquellos en los cuales el Código de Comercio hace una mención especial en otros artículos y determina una tramitación específica, como los siguientes:

"ART. 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvformidad."

"ART. 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconvformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad."

"ART. 1358.- En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales respectivo."

"ART. 1361.- La substanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias."

"ART. 1414.- Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados - para que se les oiga en audiencia verbal - siempre que así lo pidieren."

Finalmente, puede afirmarse que los incidentes que se promuevan en los juicios ordinarios mercantiles se regirán por los artículos 1349 al-1356; los incidentes que se promuevan en los juicios ejecutivos mercantiles se observará lo dispuesto por el artículo 1414; y aquellos incidentes de tramitación especial se regirán por lo establecido para cada uno de ellos en los artículos correspondientes, todos estos del Código de Comercio.

CAPITULO CUARTO

MECANISMOS PROCESALES MERCANTILES.

A.- MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO MERCANTIL.

"Son medios preparatorios al juicio mercantil aquellos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quienes los promueven elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior" (73), o para probar alguna excepción, según ordena el artículo 1153 del Código de Comercio.

En materia mercantil, no cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente para intentar la preparación de un juicio mercantil, ya que el Código de Comercio previene la forma en que se tendrán que promover y desarrollar.

a.- MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Los casos en que proceden los medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, están sujetos a las hipótesis y condiciones previstas

(73) Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 312.

por el Código de Comercio, artículos 1151, 1152 y 1153.

Primeramente, se mencionarán las hipótesis y condiciones para -- promover los medios preparatorios en cuestión, que contempla el artículo 1151 del Código de Comercio:

- "ART. 1151.- El juicio podrá prepararse:
- I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad;
 - II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble- que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;
 - III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el - vendedor al comprador en el caso de - -- evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
 - IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder."

De la fracción I.- referida, se desprende que la declaración que se haga ante la presencia judicial será "bajo protesta de decir ver---dad", es decir, si el declarante lo hace con falsedad le serán aplicables las sanciones penales correspondientes, por declarar falsamente-- ante autoridad judicial. Asimismo la declaración está limitada sólo y exclusivamente sobre "algún hecho relativo a su personalidad" del que declara, sin que sea procedente en ningún caso declarar sobre hechos - diferentes, tal como señala el artículo 1156 del Código de Comercio:

"ART. 1156.- No serán procedentes, conforme a la fracción I del artículo 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan a punto de hecho o de derecho - sobre el fondo de la cuestión litigiosa, - a cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado."

De la fracción II.- del artículo 1151 citado anteriormente, se infiere que para que prospere la solicitud de medio preparatorio con base en esta causal, es necesario:

a) Que contra la persona que se pide la exhibición de la cosa -- mueble la tenga en su poder, tal como ordena el artículo 1157 del Código de Comercio.

b) Que esa persona vaya a ser posteriormente la parte demandada, ya que de lo contrario el derecho para la exhibición del bien se ejercerá en juicio ordinario mercantil, pues así lo establece el artículo 1166 del Código de Comercio.

c) La exhibición de la cosa mueble se hará en el juzgado o en el lugar en que se encuentre.

Por lo que respecta al supuesto legal de la fracción III del artículo 1151 transcrito antes, se puede comentar lo siguiente:

Las diligencias preparatorias con fundamento en la fracción en estudio, se practicarán con citación de la parte contraria, según lo marca el artículo 1158 del Código de Comercio.

El vendedor puede pedir la exhibición de documentos de la cosa vendida, sólo en caso de evicción; y asimismo el comprador puede pedirle al vendedor la exhibición de los documentos que se refieran a la cosa vendida en el mismo caso.

Igualmente, tiene aplicación lo expresado en el inciso b) anterior, relativo a la aplicación del artículo 1166 del Código de Comercio.

Respecto de la hipótesis de la fracción IV.- del artículo 1151 del Código de Comercio, que se citó anteriormente, es menester que el promovente de los medios preparatorios acredite:

a) El carácter de socio o comunero, y

b) Que de los documentos que se pide su presentación están en poder de la sociedad o comunidad, consocio o condueño.

c) En el presente caso, también es aplicable el artículo 1166 del multicitado Código.

Finalmente, son aplicables a las fracciones II, III y IV del artículo 1151 del Código de Comercio analizado anteriormente, los artículos 1163 y 1164 del mismo código, que son del tenor siguiente:

"ART. 1163.- Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido."

"ART. 1164.- Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables; concluido este término se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables."

En segundo lugar, para promover medios preparatorios a juicio ordinario, el Código de Comercio contempla dos hipótesis más, en los artículos 1152 y 1153 que textualmente dicen:

"ART. 1152.- También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada, o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las

comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía."

"ART. 1153.- Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior."

En los numerales precedentes se contemplan tres situaciones:

1.- Cuando los testigos sean de edad avanzada. Según el Código de Comercio, el testigo es de edad avanzada cuando tenga más de setenta años, aplicando por analogía el artículo 1267 de este ordenamiento.

2.- Cuando se hallen en peligro inminente de perder la vida. Este supuesto se debe acreditar con certificados médicos.

3.- Cuando se vayan a ausentar del lugar del juicio a un lugar donde sean difíciles las comunicaciones. En esta época, realmente es inadmisibile este supuesto, ya que por los medios de transporte y comunicación tan efectivos de la actualidad es rarísimo que un juez acceda a la información testimonial así solicitada." (74)

Los numerales 1152 y 1153 mencionados antes, se relacionan para

(74) Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, 1980, pág. 111- y 112.

su tramitación, con los artículos 1160 y 1161 del Código de Comercio.

"ART. 1160.- Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas a los interesados, archivándose los originales."

"ART. 1161.- Si alguna de las partes se opone a la publicación así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes."

Igualmente, las diligencias preparatorias en comento, se practicarán con citación de la parte contraria, según así lo establece el artículo 1158 del Código de Comercio.

b.- MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El caso en que procede los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, lo establece el artículo 1167 del Código de Comercio:

"ART. 1167.- Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida --- siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma."

La finalidad de las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, es la de atribuir eficacia ejecutiva a un documento que inicialmente no la tiene.

Los documentos, que una vez reconocida su firma, servirían como fundamento de un juicio ejecutivo mercantil son:

- "— las libranzas (artículo 1391, fracción IV);
- los vales (artículo 1391, fracción IV);
- las facturas (artículo 1391, fracción VII);
- las cuentas corrientes (artículo 1391, fracción VII);
- los contratos de comercio (artículo 1391, fracción VII);
- las cartas (artículo 47 del Código de Comercio)

No encontramos fundamento legal en el Código de Comercio para incluir dentro de estos documentos mercantiles a las notas de remisión, a los recibos y contrarrecibos." (75)

En opinión de Zamora-Pierce "sólo son susceptibles de alcanzar --- fuerza ejecutiva aquellos documentos de los que resulta, aparentemente, la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo vencido, a cargo del requerido y - en favor del solicitante." (76)

(75) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 322.

(76) Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, 1977, pág. 105.

De lo señalado anteriormente, una vez reconocida la firma sobre un documento mercantil o con las características expresadas, el que solicitó las diligencias podrá acudir a la vía ejecutiva mercantil para hacer valer sus derechos que consecuentemente nacieron del reconocimiento de la firma.

B.- PRINCIPALES PROCESOS MERCANTILES.

El primer párrafo del artículo 1051 del Código de Comercio, establece como principales procesos mercantiles el procedimiento convencional y el procedimiento arbitral.

"ART. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral."

a.- PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

El procedimiento convencional tiene su propia regulación al regirse por los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, según se establece en el párrafo tercero del artículo 1051 del Código citado; al efecto se reproducen aquellos artículos:

"ART. 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado-

siempre que el mismo se hubiere formalizado - en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en --- cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."

- "ART. 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones - sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:
- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
 - II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
 - III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
 - IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
 - V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;
 - VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.
- En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

Para que el procedimiento convencional proceda, las partes no podrán por ninguna causa variar las formalidades del procedimiento, y además deberá constar en escritura pública, póliza ante corredor o convenio que se presente ante el juez que conozca de la demanda, ---

siendo estas las únicas formas que no darían motivo para dudar lo --- acordado por las partes.

De la primer parte del artículo 1053 reproducido antes, se desprenden los requisitos que deberán constar en la escritura pública, - póliza o convenio judicial para su validez:

"...contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos,...", dichas previsiones se deberán sustanciar por escrito.

También se expresará el negocio o negocios en que se observará el procedimiento convencional, pudiendo limitar o excluir algún medio de prueba.

Conforme a la fracción III del artículo 1053 del Código de Comercio, las partes manifestarán los términos que se seguirán en el juicio, cuando modifiquen los que establece el Código, lo cual no significa que se les esté facultando para disminuir los términos que establece la ley, pero sí se les concede que los términos puedan ser aumentados.

Igualmente, expondrán los recursos a que renuncien, sin que por ello se les permita hacer uso de recursos que el Código de Comercio - no admite ni regula.

Finalmente, se señalarán todos aquellos datos que sirven para -- identificar a las partes: nombre, capacidad para obligarse, carácter -- con que contraten, domicilio y el dato que defina el procedimiento.

b.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El procedimiento arbitral se adicionó como Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, conteniendo los artículos 1415 al -- 1437, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989; y recientemente mediante nuevo decreto publicado en el citado Diario Oficial el 22 de julio de 1993 se reformó -- la denominación del Título Cuarto del Libro Quinto del Código citado, -- denominándose "Del Arbitraje Comercial", así como los artículos 1415 al 1437, e inclusive se adicionó con los artículos 1438 al 1463 del propio Título Cuarto.

Antes de la creación del decreto de 4 de enero de 1989, el procedimiento arbitral se reglamentaba mediante la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos locales, pero precisamente, según las reformas, el arbitraje comercial ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia en nuestra época, especialmente en el Derecho Mercantil, pues el legislador ha procurado regularlo, pues se utiliza como uno de los más adecuados medios para dirimir pacíficamente las controversias entre partes con establecimientos de carácter comercial.

Mediante este procedimiento las partes celebran un acuerdo por el que deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Como características para acudir al arbitraje, se pueden mencionar las siguientes:

El citado Título Cuarto se aplica al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, -- telex, telegrama, facsímil u otros medios de telecomunicación en que -- conste el acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por la otra.

En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre su designación, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes por el juez.

Las partes podrán determinar libremente en el acuerdo de arbitraje, el número de árbitros y el procedimiento para su nombramiento y en su caso para el procedimiento de recusación, así como determinar libre-

mente el lugar del arbitraje y el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones, asimismo tiene facultad de adoptar reglas relativas a las costas del arbitraje.

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia y sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

Por último, cabe mencionar que en el título en cuestión del Arbitraje Comercial se remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para la substanciación de diversos incidentes, permitiendo así la aplicación supletoria de dicho Código Federal, mas sin embargo puede considerarse que su regulación es completa.

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS CONSTITUCIONALES PARA LA IMPLEMENTACION DE UN CODIGO FEDERAL DE PROCESO MERCANTIL.

Resulta útil hacer algunas especulaciones de carácter práctico - para poner en vigor en México un Código Federal de Proceso Mercantil,- por lo que en los incisos siguientes se desarrolla el presente estudio.

A.- COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA MERCANTIL.

Puesto que la creación de un Código Federal de Proceso Mercantil tendría un ámbito de aplicación dentro de la esfera federal, resulta congruente afirmar que debe ser alguno de los órganos de la federación quien debe expedirlo, así las cosas debe determinarse a quien corresponde dicha facultad en el marco de nuestra Constitución y aún más, si con las atribuciones que la Carta Magna otorga a los órganos que componen la estructura federal puede concluirse que puede promulgarse dicho ordenamiento o es necesario una reforma constitucional para su expedición.

En la Constitución Política de 1857, se determinó en forma exclusiva que la actividad legislativa correspondería al H. Congreso de la Unión, cuando las leyes son de carácter federal, y de las legislaturas

de los Estados cuando las leyes sean de carácter local, leyes que se empezaron a crear en la medida en que la actividad legislativa lo permitió.

A continuación se analizan las facultades que la Constitución Política de 1857 concedía al H. Congreso de la Unión, destacando que el numeral que regulaba dichas facultades lo era el artículo 72.

Dentro de las facultades que la Constitución de 1857 concedía al H. Congreso de la Unión, se encuentra la siguiente:

"ART. 72.- El Congreso tiene facultad:

 X.- Para establecer las bases -
 generales de la legislación
 mercantil."

Como se observa, el constituyente de 1857 ya acariciaba la idea de crear un ordenamiento legal que regulara las actividades del Comercio, ya que en forma anterior México no contaba con un Código de Comercio que tuviera vigencia en toda la República, es decir, que fuera de carácter federal, es por ello que en 1857 en forma expresa y exclusiva se facultó al H. Congreso de la Unión para que se dedicara a legislar en materia mercantil.

De lo anterior, se puede concluir que la fuente constitucional -- del Derecho Mercantil Mexicano se encuentra en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en la fracción X.- del artículo 72 de la mencionada constitución.

De aquí en adelante la legislación mercantil será producto exclusivo del H. Congreso de la Unión y cualquier ley de la materia que fuera publicada, llevaría la etiqueta del Congreso como su diseñador.

Actualmente las facultades del Congreso de la Unión las confiere el artículo 73 de la Constitución Política de 1917.

Es oportuno reflexionar si el Congreso de la Unión en la actualidad cuenta con las facultades suficientes para la promulgación de una Ley Federal de Proceso Mercantil, o se hace necesario una reforma a la misma, pues en un Estado de derecho donde los órganos del Estado sólo pueden realizar aquellas actividades que la ley suprema les ha conferido, ir más allá de esas funciones significaría contrariar al principio de la legalidad.

Es evidente que dentro de la enumeración que hace el artículo 73 Constitucional acerca de las facultades del órgano legislativo no se encuentra la de sancionar una ley de proceso mercantil, pero ello no es suficiente para determinar que es indispensable una enmienda constitucional, pues significaría pasar por alto lo que la doctrina ha denominado como las facultades implícitas que en nuestro derecho encuentran su apoyo en la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Magna.

La Constitución actual, en el artículo 14 párrafo segundo consagra la garantía del debido proceso legal o de audiencia, dicho precepto constituye una de las prerrogativas consagradas en nuestra ley suprema a favor de los individuos, ya que sólo el H. Congreso de la Unión puede dictar leyes en lo que se refiere a los derechos individuales. Si lo anterior no fuera suficientemente contundente, se puede todavía expresar, que el legislador federal en uso de las facultades implícitas puede expedir una Ley Federal de Proceso Mercantil que tenga por contenido únicamente aquellas materias que se refieran al proceso mercantil.

Así las cosas, resulta claro que el órgano legislativo en nuestra legislación positiva se encuentra plenamente facultado para la promulgación de una ley que regule el proceso en materia mercantil, por lo que no es preciso una enmienda constitucional para otorgársele dicha atribución.

B.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.

Es imposible en el desarrollo del presente trabajo, no referirse a algunos de los principios constitucionales, aún cuando sólo sea someramente, que nuestra legislación y doctrina han recogido para aplicarse al estudio del proceso mercantil.

a.- GARANTIA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, contiene la garantía de audiencia, complementada por el párrafo inicial del 16.

El derecho de audiencia consiste en que se le permita al individuo oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando lo privan de sus derechos, negándole al afectado el beneficio de tramitarse - procedimientos que le permitan el ser escuchado, y que sus alegaciones sean tomadas en cuenta en la resolución definitiva.

Es cierta la opinión de Juventino V. Castro que el "debido procesal legal se manifiesta en dos aspectos: uno de forma y otro de fondo". (77). La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el de fondo en que los recursos permitidos dentro de la audiencia sean de tal manera que cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

En una palabra en la garantía de audiencia lo fundamental es que precisa el derecho de los individuos a un procedimiento de defensa, --- existiendo un enlace con la garantía de legalidad que consiste en la obligación de las autoridades para proceder conforme a los procedimientos establecidos en las leyes.

(77) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 229.

De la redacción del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, se llega fácilmente a la convicción que en la mente del constituyente estaba la consagración de la garantía de audiencia como una garantía judicial.

En cuanto al momento en que la garantía de audiencia debe otorgarse personalmente opino que por razones de justicia y de economía -- procesal debe otorgarse antes de que la autoridad dicte cualquier resolución definitiva, ya sea contestando la demanda o mediante la interposición de recursos correspondiente, pues de tal forma, lo único que se provoca son molestias innecesarias a los individuos, por lo que se verán privados de sus derechos sin ser oídos.

b.- GARANTIA DE LEGALIDAD.

La garantía de legalidad se consagra en nuestra Constitución, -- cuando en el texto del artículo 14 se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho; además se impone a la autoridad el expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, según se estatuye en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en cuanto a los actos de molestia.

Existe una evidente conexión entre la garantía de audiencia y la de legalidad, pues la primera permite al individuo defenderse mediante

el procedimiento de ser oído y en la garantía de legalidad se plasma la obligación de las autoridades, a la utilización de procedimientos forzos para actuar constitucionalmente.

Al hablar de la garantía de audiencia ya se había señalado que las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional no sólo deben existir en la tramitación judicial, sino en cualquier secuela procedi--mental, es decir, las garantías consistentes en la observancia de las - formalidades esenciales del procedimiento (garantía de audiencia), en - la resolución de la cuestión de que emane el acto privativo según leyes expedidas con anterioridad, y que el "juicio" sea ventilado ante órga--nos no especiales, se extiende a toda secuela procesal.

Esta extensión de las garantías que se han denominado de seguri--dad jurídica implicadas en el artículo 14 en su segundo párrafo lo ha - corroborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: "Las garantías individuales del Artículo 14 Constitucional, - se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos - sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o pe--nal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas pa--ra los sujetos del último." (78).

c.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El artículo 16 Constitucional en su primer párrafo redondea la -
garantía de legalidad al exigir que los actos de molestia que se oca--
sionen a los particulares deben ser por "mandamiento escrito" de la au-
toridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimien-
to.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento, de acuer-
do con el espíritu del constituyente de 1857, que permanece subyacente
en la Constitución actual, consiste en que los actos que engendren la-
molestia, deben basarse en una disposición general, es decir, que ésta
prevea la situación concreta para la cual es procedente realizar el ac-
to de autoridad, que exista una ley que autorice su ejecución.

La motivación de la causa legal del procedimiento significa que,
existiendo una norma jurídica relativa, al caso, la hipótesis fáctica-
o situación concreta respecto de los que se pretende expedir el acto -
autoritario, encuadre en la norma; el concepto de motivación que emplea
nuestra legislación tiene el sentido de que los hechos, circunstancias-
y modalidades de la situación concreta encuadre dentro del marco gene-
ral correspondiente establecido por la ley.

Para que el acto o actos de molestia no impliquen una violación-
a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucio--
nal, la fundamentación y motivación legales de la causa del procedi--
miento de una autoridad deben necesariamente concurrir en el caso con-

creto, en una palabra no es suficiente que exista una ley que autorice la ejecución o la resolución, sino que también es imprescindible que -- los hechos hacia el cual éstos van a surtir sus efectos estén comprendidos dentro de las disposiciones relativas a la norma invocada por la autoridad.

Puede decirse razonando a contrario sensu, que implica una violación a la garantía de legalidad, todo acto de autoridad competente que conste en mandamiento escrito, si no se apoya su expedición en una ley que lo autorice (falta fundamentación), o bien, en el caso de que exista ésta, la situación particular por la cual se realiza dicho acto de molestia no se encuentre comprendida dentro de la disposición general que se invoca (falta de motivación).

La coexistencia de la fundamentación y motivación de un acto de cualquier autoridad, para no constituir una violación del artículo 16 Constitucional ha sido asentada por la Suprema Corte de Justicia en la tesis que a continuación se transcribe: "De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en ap-

titud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que de lo contrario se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y, consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada." (79).

Por lo anterior, una Ley de Proceso Mercantil adecuada a la República Mexicana, tiene necesariamente que conjugar los principios señalados como rectores y asimismo debe respetar las garantías constitucionales que se otorgan en la Constitución, pues de esta manera quedaría perfectamente enmarcada en nuestro orden jurídico, sin contravenir ni vulnerar los derechos individuales de los individuos.

En la medida en que se ha venido desarrollando el presente trabajo, se ha demostrado la existencia de un Código Federal de Proceso Mercantil, que vendría a remediar todas y cada una de las enormes deficiencias con las que cuenta actualmente nuestro Código de Comercio, específicamente sobre el fenómeno de la supletoriedad, ya que aún cuando el artículo 1054 del Código de Comercio establece la forma y términos en que debe aplicarse la supletoriedad, no todos los juzgadores y litigantes se apegan en forma correcta a tal disposición, ya que en algunos casos la misma se aplica a la voluntad y criterio de ellos, lo que viene a representar una clara violación a la disposición antes citada.

(79) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, pág. 199.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Puede sostenerse que el proceso es una sucesión de actos ordenados y concatenados, vinculados entre sí para alcanzar un objetivo común o lograr una determinada finalidad, que es la solución de un juicio.

SEGUNDA.- El procedimiento es una garantía de la forma y del orden en que ha de desarrollarse el proceso; por lo que el procedimiento constituye la estructura exterior preestablecida legalmente, que condiciona la forma de los diversos actos coordinados para un efecto jurídico común y el orden en que han de desenvolverse el proceso o procesos.

TERCERA.- Para diferenciar teóricamente el proceso y el procedimiento señalo que: el proceso es la totalidad o conjunto de procedimientos ordenados y concatenados que se previenen al desempeño de la actuación judicial, entendidos como los modelos o maneras de actuar, pues el procedimiento se refiere propiamente a la forma, modo y formalidades que deben cumplirse para el desarrollo de un juicio y que sea jurídicamente válida la emisión de la decisión del conflicto mediante un fallo.

CUARTA.- El proceso jurisdiccional es el conjunto de actos concatenados ejecutados por las partes interesadas ante el órgano jurisdiccional, con la aplicación de normas jurídicas para solucionar o dirimir el caso controvertido por medio de la emisión de una sentencia.

QUINTA.- Al preverse constitucionalmente la coexistencia de la competencia concurrente en materia mercantil de los órganos judiciales de la Federación con los Locales del orden común del Distrito Federal y de los Estados respectivos, no existen aún Tribunales puramente mercantiles que se dediquen exclusivamente a resolver las controversias que sólo afecten intereses particulares derivadas de los actos de comercio, que se regulan por una Ley federal como lo es el Código de Comercio.

SEXTA.- No obstante que la estructura y el contenido del Código de Comercio señala en forma completa el proceso de los juicios mercantiles, debido a su antigüedad presenta ciertas instituciones y mecanismos prácticos que son insuficientes para lograr legalmente la validez de determinado acto en el desarrollo de dichos juicios.

SEPTIMA.- La aplicación supletoria de las Leyes Procesales Civiles comunes al proceso mercantil ha existido desde que se declaró genéricamente en el Código de Comercio.

OCTAVA.- Es de resaltarse que a pesar de las múltiples reformas que se han realizado al Código de Comercio, éstas solo constituyen simples enmiendas que no dan la consistencia necesaria para aplicarse al proceso mercantil, el cual debe contener sus propias normas, para evitar la aplicación supletoria de la Ley procesal civil.

NOVENA.- La aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, solo sirve como ayuda para completar alguna institución establecida en el Código de Comercio y alcanzar un adecuado desarrollo de los juicios mercantiles, sin que ello pase a integrar al Derecho Mercantil.

DECIMA.- Ante la supletoriedad expresa o en el caso de una reglamentación defectuosa en el Código de Comercio, la norma procesal civil a aplicar supletoriamente será aquella que se encuentre en vigor en la entidad federativa en que tenga lugar el juicio.

/

DECIMO PRIMERA.- Al ordenarse la aplicación supletoria de la Ley procesal civil local a los juicios mercantiles, dado que existe un Código de Procedimientos Civiles por cada entidad federativa e incluso diversos criterios por parte de los Tribunales judiciales del mismo lugar, hace surgir un elemento de incertidumbre, lo que se evitaría si existiera una Ley que contenga las normas procesales mercantiles de carácter federal, que serfa el único en toda la República Mexicana, eludiendo así una cantidad infinita de variantes dependiendo del lugar donde se tramite el juicio.

DECIMO SEGUNDA.- El juzgador mexicano que se encuentre ante la necesidad de aplicar supletoriamente los preceptos de la Ley procesal civil local a los juicios mercantiles, deberá hacerlo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio, cuidando que dicha aplicación no vaya más allá ni en contra de lo que autoricen e integren las propias disposiciones de dicho Código.

DECIMO TERCERA.- El Código de Comercio ha mantenido dentro de su finalidad, la característica de brevedad en el proceso mercantil, limitando el número de recursos y el término de la dilación probatoria. (Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas).

DECIMO CUARTA.- Es importante señalar que la materia mercantil se desenvuelve primordialmente entre personas cuya ocupación habitual es el intercambio comercial de bienes y servicios, lo cual se efectúa de manera ágil y expedita.

DECIMO QUINTA.- En razón de la actividad mercantil, un Código Federal de Procedimientos Mercantiles debe contemplar procesos rápidos que no entorpezcan la actividad cotidiana de los comerciantes.

DECIMO SEXTA.- Es urgente la promulgación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles para optimizar los juicios mercantiles y ajustarlos al creciente dinamismo de la economía que actualmente se apoya en modernos métodos de comunicación que nuestra legislación no contempla, debido a su antigüedad.

DECIMO SEPTIMA.- El nuevo Código Federal de Procedimientos Mercantiles debe ser completo para dejar la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, lo que daría uniformidad a los juicios mercantiles en toda la República Mexicana.

DECIMO OCTAVA.- Puesto que el ámbito de aplicación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles sería federal, corresponde al H. Congreso de la Unión la expedición de dicho ordenamiento.

DECIMO NOVENA.- Con la existencia de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles y la vigencia del actual Código de Comercio, se daría la estructura adecuada al sistema jurídico mercantil, conteniendo sus normas sustantivas y sus propias normas adjetivas, sin que para ello se tenga que acudir a la aplicación supletoria de alguna norma diversa.

VIGESIMA.- Finalmente, un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, adecuado a la República Mexicana, necesariamente deberá respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagra nuestra Constitución, pues de esta manera el juzgador estará fundando y motivando la causa legal del acto, dentro de lo que le autoriza la norma jurídica aplicable.

BIBLIOGRAFIA

- Aragones, Pedro. Proceso y Derecho Procesal; Introducción, Editorial Aguilar, Madrid, 1960.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1980.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1984.
- Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico 1981, Editor y -- Distribuidor Librería Bazán, México, -- 1981.
- Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., México, 1982.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1974.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho -- Procesal Civil, Ediciones de América - Central, S.A., México, 1970.
- Bramont Arias, Luis A. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo - -- XXXIII, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1976.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Volumen II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1969.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Senties Melendo y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.
- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantía y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, S.A., Montevideo, - 1978 y 1984.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1958.
- Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Bogotá, 1961.
- Domínguez del Rfo, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho-Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, S.A., México, 1984.
- Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
- Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregón Heredia, S.A., - México, 1982.
- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1987.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, - S.A. de C.V., México, 1987.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977 y 1981.
- Sentíes Melendo, Santiago. Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, Buenos Aires, 1980.
- Tellez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, - Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

Zamora-Pierce, Jesus.

Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas
Editor y Distribuidor, México, 1977.

LEGISLACION NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código de Comercio de 1854.

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio de 1889.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

PUBLICACION OFICIAL

Diario Oficial de la Federación de 4 de Enero de 1989.

Diario Oficial de la Federación de 22 de Julio de 1993.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1985, Mayo Ediciones, México, 1985.